

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD:
TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO
52 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”.**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. ABELARDO MACHACA QUECARA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN XXXVII (2015-II)

Puno – Perú

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS: "PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD:
TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 52 DEL
CÓDIGO PENAL PERUANO".

PRESENTADA POR:

ABELARDO MACHACA QUECARA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

.....

Mg. Juan Carlos Mendizabal Gallegos

PRIMER MIEMBRO

.....

Abog. Juan José Barrios Estrada

SEGUNDO MIEMBRO

.....

Mag. Rene Raúl Deza Colque

DIRECTOR/ASESOR

.....

Dr. Reynaldo Luque Mamani

ÁREA : Derecho Público
LINEA : Derecho Penal
TEMA : Teoría General del Delito

SUSTENTADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DEL 2017

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis seres queridos, quienes me apoyaron incansablemente en el trajinar cotidiano de mi vida y que son sin duda alguna, el motor de mi iracundo e infatigable ánimo de progreso

Al Dr, Reynaldo Luque Mamami, a los miembros del jurado que, sin su colaboración el presente trabajo de investigación no se hubiera concretizado.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a toda mi familia por apoyarme incondicionalmente durante todo este tiempo, a mis amigos, a los miembros del jurado, al director de investigación Dr. Reynaldo Luque Mamani por su orientación, finalmente agradezco a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – Escuela Profesional de Derecho, por todo lo que me ha brindado.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CUADROS	- 10 -
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	- 11 -
RESUMEN.....	- 12 -
ABSTRACT	- 14 -
I. INTRODUCCIÓN	- 16 -
II. REVISIÓN DE LITERATURA	18
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. A nivel Nacional.....	18
2.1.2. A nivel local.....	22
2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	30
2.2.1. Aspectos generales de las penas limitativas de derechos	30
2.2.1.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad	31
2.2.1.1.1. Concepciones:	31
2.2.1.1.1.a. Según el profesor Rojas Vargas (2016):	36
2.2.1.1.1.b. Según el profesor Peña Cabrera (2017):	38
2.2.1.1.2. Regulación de pena de prestación de servicios a la comunidad en el art. 34° C.P. :.....	44
2.2.1.1.3. La pena de prestación de servicios a la comunidad como pena limitativa de derechos.....	45
2.2.1.1.4. Características de la pena de prestación de servicios a la comunidad.....	47

2.2.1.1.4.a. El consentimiento del sentenciado	47
2.2.1.1.4.b. La prestación laboral	48
2.2.1.1.4.c. Las características personales del sentenciado.....	50
2.2.1.1.4.d. Características según AMAG:.....	52
2.2.1.1.5. Finalidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad	52
2.2.1.1.6. Lugares donde se prestará el trabajo impuesto	54
2.2.1.1.7. El consentimiento del condenado en la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad	56
2.2.2. Conversión de la pena privativa de libertad	58
2.2.2.1. Conversión de pena privativa de libertad: procedencia	61
2.2.2.2. Concepto de conversión de pena (Casación).....	61
2.2.2.3. Precisiones sobre la conversión de pena	62
2.2.2.4. Presupuestos	63
2.2.2.5. Naturaleza facultativa de la conversión de pena privativa de libertad	63
2.2.2.6. La sustitución y la conversión modalidades alternativas a la pena privativa de libertad	64
2.2.2.7. Criterios a tomar en cuenta en la conversión de la pena privativa de libertad	65
2.2.2.8. Revocación de la conversión.....	66
2.2.2.9. Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso	66

2.2.2.10. Conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad	67
2.2.2.11. La sustitución de penas privativas de libertad	69
2.2.3. Funciones - teorías de la pena y su efecto resocializadora	70
2.2.3.1. Funciones de la pena	71
2.2.3.1.a. La función de la pena en el Derecho penal liberal	71
2.2.3.1.b. La función de la pena en el Derecho penal intervencionista	73
2.2.3.1.c. La función de la pena en el Estado social y democrático de Derecho	74
2.2.3.2. Teorías de la pena	76
2.2.3.2.a. Las teorías absolutas de la pena	76
2.2.3.2.b. Las teorías relativas de la pena	77
2.2.3.2.c. Los límites a la función de la pena	77
2.2.4. Jurisprudencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad	78
2.2.5. Marco Jurídico-Normativo	86
2.2.5.1. Normativa Nacional	86
2.2.5.1.a. Código Penal Peruano	86
2.2.5.1.b. Decreto Legislativo N° 1300	88
2.2.5.1.c. Decreto Supremo N° N° 014-2017-JUS	89
2.2.5.1.d. Decreto Legislativo N° 1191	90
2.2.5.1.e. Decreto Supremo N° 004-2016-JUS	90
2.2.5.1.f. Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (Oficio Circular)	90

2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
2.3.1. Prestación de servicios a la comunidad.....	91
2.3.2. Pena suspendida.	91
2.3.3. Penas limitativas	92
2.3.4. Pena privativa de libertad	93
2.3.5. Conversión de la pena	94
2.3.6.- Sentencia condenatoria.....	94
2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	95
2.4.1. Hipótesis General.	95
2.4.1.1. Hipótesis Específicas.....	96
2.5. OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.	97
III. MATERIALES Y MÉTODOS.	98
3.1. Enfoque y Diseño de Investigación	98
3.3.1. Enfoque de Investigación.	98
3.3.2. Diseño de Investigación.....	99
3.2. Objeto de Estudio.	99
3.3. Universo de Estudio.	100
3.3.1.- Casos para acreditar la base fáctica de la investigación	101
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	102
3.4.1. Metodología en la investigación jurídica.	102
3.4.2. Método en la investigación jurídica.	103

3.4.3. La Técnica en la Investigación Jurídica.	107
3.4.4. Instrumentos de la Investigación	108
3.4.5. Eje Temático y Unidades de estudio de la Investigación.	109
3.4.6. Procedimiento de Investigación (Plan de Recolección de Datos)	109
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	112
4.1. SUB CAPITULO N° 01	113
4.2. SUB CAPITULO N° 02	120
4.3. SUB CAPITULO N° 03	133
V. CONCLUSIONES	140
VI. RECOMENDACIONES	143
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	145
VIII. ANEXOS.....	147

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Operación de la Unidad de Investigación.....	97
CUADRO 2: Método sistemático	106
CUADRO 3: Unidad y ejes temáticos de la investigación	109

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CEP	: Código de Ejecución Penal
Conv. P.	: Conversión de la Pena
PPSC	: Pena de Prestación de servicios a la Comunidad
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
Ibídem	: Ahí mismo
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está
v.gr.	: Verbigracia

RESUMEN

La investigación en su componente teórico analizó el tratamiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el ordenamiento jurídico peruano, establecer los fundamentos y la razón de ser de esta figura jurídica a partir de la teoría, doctrina y la jurisprudencia, ahora bien, en su segundo componente aborda sobre su aplicación y la problemática surge a partir de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en las sentencias condenatorias referidos a los delitos de menor gravedad cuya pena máxima no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, en esta línea se analiza básicamente las causas de su escasa aplicación. Asimismo, se plantea la reforma del artículo 52 del Código Penal, ello con la finalidad de optimizar su aplicación, la investigación se realizó en la ciudad de Puno, año 2017. Teniendo como OBJETIVO General: Analizar los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y la propuesta de reforma del artículo 52 del Código Penal a fin de optimizar su aplicación. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo cualitativo y se enmarcó en el diseño DOGMÁTICO y PROPOSITIVA. Los Resultados que se han alcanzado a través del presente estudio son las siguiente: (i) Los fundamentos dogmáticos que sustentan la utilidad y la existencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad están referidos a la función resocializadora, reintegradora y reeducadora que cumple dentro de la sociedad penitenciaria. (ii) La causa de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en la Corte Superior de Justicia de Puno, se debe a que las partes procesales tanto el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica no lo solicita; y, la

consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios. (iii) La aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, es una necesidad para fomentar y activar la utilidad de esta figura jurídica, y su aplicación debe ser imperativa.

Palabras claves:

Prestación de servicios a la comunidad, Pena suspendida, Penas limitativas, Pena privativa de libertad, Conversión de la pena y Sentencia condenatoria.

ABSTRACT

The research in its theoretical component analyzed the treatment of the penalty of rendering services to the community in the Peruvian legal system, establishing the foundations and rationale of this legal concept based on theory, doctrine and jurisprudence, now , in its second component addresses its application and the problem arises from the limited application of the penalty of providing services to the community in convictions relating to less serious crimes whose maximum penalty does not exceed four years of punishment deprivation of freedom, in this line basically discusses the causes and consequences of its low application. Likewise, the reform of article 52 of the Penal Code is proposed, with the purpose of optimizing its application, the investigation was carried out in the city of Puno, year 2017. Taking as General OBJECTIVE: Analyze the foundations, the application of the penalty of provision of services to the community and the proposed reform of article 52 of the Criminal Code in order to optimize its application. METHODOLOGY: The research is qualitative and framed in the DOGMATIC and PROPOSITIVE design. The results that have been achieved through the present study are the following: (i) The dogmatic foundations that support the utility and the existence of the penalty of rendering services to the community are referred to the re-socializing, reintegrating and reeducation function that fulfills within the prison society. (ii) The cause of the non-application of the penalty of rendering services to the community in the Superior Court of Justice of Puno, is due to the fact that the procedural parties, both the Public Ministry (Fiscal) and the technical defense do not request it; and, the consequence of the non-application of the penalty of rendering services to the community, is the overpopulation of the

penitentiary establishments. (iii) The mandatory application of the penalty of rendering services to the community for criminal judges, is a need to encourage and activate the usefulness of this legal concept, and its application must be imperative.

Keywords:

Provision of services to the community, suspended sentence, limited penalties, deprivation of liberty, conversion of sentence and conviction.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación desarrollada es importante porque aboga un tema menos tratado en nuestro contexto y de suma importancia: PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, donde existe un debate muy interesante acerca de su escasa aplicación, Teniendo en cuenta que nuestro actual Código Penal, en el artículo 32° y siguientes prevé que las penas limitativas de derechos como son la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, pueden ser aplicadas como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años; sin embargo en la actualidad se advierte que los jueces penales siguen optando por continuar imponiendo penas privativas de libertad, a pesar que nuestro código sustantivo prevé la aplicación de otra clase de penas, que ayudan a resocializar, reincorporar y reeducar al penado a la sociedad

El fundamento de la pena de prestación de servicios a la comunidad es que la privación de la libertad efectiva es de ultima ratio, se debe preferir otras formas de sanción diferentes a la privación de libertad y agotadas estos mecanismos recién imponer la pena privativa, asimismo, el beneficio de prestación de servicios a la comunidad es que esta pena de prestación de servicios a la comunidad es coherente con la finalidad de la pena, cual es la resocialización, la inserción del condenado a la sociedad, es decir, esta forma de sanción coadyuva eficazmente en la resocialización del sentenciado.

Ahora bien, una de las consecuencias directas, están las cárceles con sobrepoblación penitenciaria, la inmensa mayoría de ellas en condiciones

infrachumanas a quienes el Estado casi los ha abandonado a su suerte, en tal sentido también tenemos que señalar que la población penitenciaria representa al mismo tiempo un gasto para el estado peruano; en los últimos años la población penitenciaria en nuestro país ha crecido significativamente como consecuencia del incremento de la criminalidad, por lo que, debido a ésta problemática surgen nuevas propuestas de aplicación y cumplimiento de la pena, como una respuesta de solución a dicha problemática.

Finalmente, con la investigación se ha propuesto la reforma del artículo 52 del Código Penal, con la finalidad de propiciar la aplicación obligatoria de la pena se prestación de servicios a la comunidad y hacer un uso frecuente y efectiva de esta Pena, a fin de evitar la congestión carcelaria, la estigmatización del condenado y la inocua imposición de penas suspendidas con reglas de conducta, pocas veces cumplidas.

La investigación tuvo como **objetivo general**: Analizar los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y la propuesta de reforma del artículo 52 del Código Penal a fin de optimizar su aplicación. Y **como objetivos específicos**: 1.- Analizar los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad. 2.- Analizar las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno. 3.- Proponer la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal a fin de que sea obligatoria la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel Nacional

1.- Tesis presentada por RAMOS SANDOVAL, LUCÍA JANETH y RUIZ CAIPO, KATIA ELIZABET, (2016), con el título: **“CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO (2014–2015)”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en el Universidad Nacional de Trujillo - Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: La presente investigación se circunscribe a identificar las causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Trujillo, en el año 2014 a 2015, en lo concerniente a determinar la conversión de penas, como un mecanismo alternativo a la prisión para delitos con penas de corta duración, establecido en el artículo 52° del Código Penal, que regula su aplicación para los casos donde no resulte aplicable la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, confiriendo al juez la potestad de convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres. Siendo el objeto de nuestro estudio determinar las causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad, para tal efecto se ha realizado una síntesis respecto a su inclusión por la reforma penal, su

concepto, su aplicación y las causas para su revocatoria, así como de las formas convertibles que regula la ley, su ejecución y cumplimiento.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La conversión de penas es una medida de uso facultativo para el Juez; esto es, que su concesión (aun cuando concurren los presupuestos legales) depende de que el juzgador considere su conveniencia. (ii) De la información estadística obtenida de los operadores del derecho, los mismos concuerdan en que la conversión de la pena privativa de libertad es una mejor opción para resocializar al condenado a penas de corta duración. (iii) En la práctica judicial, los Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales del distrito de Trujillo optan por inaplicar la conversión de la pena privativa de libertad, a pesar de considerarla como una medida eficaz para la resocialización del condenado, toda vez que, existe una mayor predilección por parte de los Magistrados de aplicar la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena, (iv) Las principales causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad por parte de los Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales del distrito de Trujillo son: el inadecuado e insuficiente desarrollo doctrinal sobre la conversión de la pena privativa de la libertad en el Perú y la escasa difusión de esta medida alternativa. (v) Otro aspecto interesante en la praxis, es que hemos observado que muchos operadores, utilizan la conversión como una especie de beneficio penitenciario; cabe resaltar que la conversión es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, su función es evitar que una persona ingrese a prisión por periodos cortos, más no es sacarla de la prisión. (vi) Analíticamente de la información estadística obtenida, los operadores del

derecho coinciden en que dado el caso de delitos sancionados con penas no mayores a cuatro años, la pena convertible de prestación de servicios a la comunidad sería la mejor opción que coadyuvaría al cumplimiento de los fines de la pena.. (p. 170-171).

2.- Trabajo de investigación final presentada por Javier Palacios Arce y otros, (2009), con el título: **“LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS”**, Tesis de Pos-Grado, presentada en la Universidad San Martín de Porres Lima – Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: Resulta indudable que día a día asistimos a la constatación de la crisis del sistema penitenciario. Nuestro país no resulta ajeno a tal situación, pues el incremento de la delincuencia y la criminalidad, la falta de políticas serias y coherentes, la carencia de recursos económicos del Estado para enfrentar este fenómeno, el hacinamiento carcelario y la escasa efectividad de la ejecución de la pena privativa de libertad (efectiva o condicional) como medio de resocialización, impone se emprenda la búsqueda de soluciones prácticas y realistas a través de la utilización por parte de los jueces de las alternativas que ya contiene nuestro Código Penal de 1991. Nos referimos a las penas limitativas de derechos, y más concretamente a la pena de prestación de servicios a la comunidad.

En ese contexto, estimamos que la pena de prestación de servicios a la comunidad se constituye en una de las mejores alternativas a las penas clásicas – de privación de la libertad-, para aplicarse o imponer a quienes han cometido hechos delictuosos o faltas y transgresiones a la ley penal que no revisten mayor gravedad, no solo porque evitan la estigmatización que produce

la prisión al penado o porque la imposición de las reglas de conducta, en caso de suspensión de la pena, en la inmensa mayoría de los casos, no se cumplen y hasta generan no pocos casos de corruptela y trámites onerosos. Estimamos que la prestación de servicios a la comunidad bien puede imponerse a favor de una sana resocialización del infractor no peligroso y en provecho de la sociedad.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Dada la crisis del Sistema Penitenciario la pena privativa de libertad –efectiva-, debería de aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales. (ii) La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. (iii) Ante la crítica situación descrita en las conclusiones anteriores, las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, surge como una alternativa viable para, de un lado, insistir en el fin principal de la pena, esto es la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios. (iv) Pese a que este tipo de pena de prestación de servicios a la comunidad ha sido regulado desde hace más de dieciocho (18) años en el código penal vigente, los jueces penales solo en un mínimo porcentaje –casi imperceptible- aplican e imponen esta modalidad de pena

como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva o condicional). Sin embargo, un número significativo de jueces de paz letrado viene aplicando a los sentenciados por faltas la pena de prestación gratuita de servicios a la comunidad. De ello surge la constatación de que la condicionalidad o suspensión de la pena se limita a la concurrencia mensual del sentenciado a firmar un cuaderno de control, que no pocas veces, se presta también a corruptelas de diversa índole. En tanto que la prestación de servicio aparece más drástica y coherente en su finalidad. (v) Uno de los argumentos de los jueces penales para no aplicar la pena de prestación de servicios, según nuestras encuestas, radica en que el control de la ejecución de dicha pena lo ejerce el INPE y no el juzgado; lo cual nos hace inferir que existen celos institucionales o probablemente, temor a perder su “cuota de poder”, sin tener en cuenta que el Estado es uno solo y todos debemos propender para alcanzar el bien común. (vi) Son muy pocas las oportunidades en que los fiscales provinciales han solicitado en sus dictámenes acusatorios, la imposición a los acusados de penas de prestación de servicios comunitarios; no obstante, la posibilidad legal de hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela. Así se verifica de las encuestas anexas. (p. 105).

2.1.2. A nivel local

En la Región de Puno podemos destacar investigaciones en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, hemos recabado las siguientes investigaciones que consideramos como hallazgos preliminares para plantear

el problema de la investigación y finalmente sostener la tesis final, los mismos son:

1.- Tesis presentada por PAOLA LORENA CERPA AMANQUI, (2017), con el título: **“APLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SU EJECUCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO AÑO JUDICIAL 2015”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en el Universidad Nacional del Altiplano Puno – Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: En la presente investigación se trabajó con el objetivo general de conocer cómo se está ejecutando la pena de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo los objetivos específicos que guiaron la investigación fueron: 1. Determinar si las instituciones involucradas en la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno, cumplen adecuadamente su función; y, 2. Determinar si la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno, es eficaz. Las hipótesis planteadas fueron: 1. Es posible que las instituciones involucradas con la ejecución de la prestación de servicios no estén cumpliendo adecuadamente su función; y, 2. Es posible que la prestación de servicios a la comunidad no esté logrando los objetivos para los que se ha establecido, siendo esta ineficaz.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Como conclusión general se puede afirmar que la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad no es eficaz por cuanto principalmente no existe un adecuado control y seguimiento de las actividades del sentenciado por parte de la autoridad judicial de la ciudad de Puno en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y las entidades receptoras, (ii) Las Instituciones

involucradas con la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad (Poder Judicial, INPE e Instituciones receptoras) no cumplen adecuadamente sus funciones, tal es así que el Poder judicial no efectúa el control de los informes mensuales y bimestrales que deben realizar las Instituciones Receptoras y la Dirección de Tratamiento del INPE. En el caso de la Dirección de Tratamiento del INPE no realiza y no envía bimestralmente al juzgado el informe de avance del Plan Individual de actividades de prestación de servicios del condenado. Las Instituciones Receptoras no se remiten a la Dirección de Tratamiento del INPE copias del cuaderno de control de asistencia, (iii) La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno es ineficaz por cuanto al no existir un Plan Individual de Actividades y un control de las actividades del sentenciado, no se cumple los fines de reeducar, rehabilitar y reinsertar al sentenciado. Asimismo, dada la poca incidencia de la aplicación de esta pena limitativa de derechos no se cumple con el objetivo de disminuir la población penitenciaria. (p. 85).

2.- Trabajo de investigación final presentada por Ivan Wilber Chiara Peralta y Alexis Cumpa Calliri, (2017), con el título: **“CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en el Universidad Nacional del Altiplano Puno – Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: A través del presente trabajo de investigación se tratará de llegar a establecer cuáles son las razones por las cuales, en los Juzgados Penales del Módulo Penal de San Román, no se viene

aplicando la pena de Prestación de Servicio a la Comunidad, lo cual nos permitirá formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias legales, administrativas, logísticas y Judiciales frente a ésta problemática.

Éste trabajo de investigación se justifica a través del marco teórico de la pena en sí, porque a través de él se consolidan los conocimientos de la teoría de la pena, abordando las teorías absolutas, las teorías relativas, tanto en la prevención general como la prevención especial y las teorías mixtas de la misma, contemplada en la doctrina, legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera.

El estudio del derecho comparado sobre la materia investigada permite tener una visión más global de la determinación de la pena, y en base a ello se tratará de establecer los criterios que imperan en el ánimo del Juzgador nacional a efectos de la determinación sobre la imposición o no de penas alternativas.

Él presente trabajo de investigación persigue alcanzar objetivos de relevante importancia, habida cuenta que, a través de la investigación de campo realizada, permitirá formular alternativas de solución para intentar subsanar las deficiencias detectadas en los diversos sectores involucrados en esta problemática con la finalidad de hacer realmente viable la aplicación cada vez más frecuente y efectiva de la pena Limitativa de Derecho de Prestación de Servicios Comunitarios frente a la congestión carcelaria, la estigmatización de la pena y la inocua imposición de penas suspendidas con reglas de conducta, pocas veces cumplidas, cuando no, generadoras de actos irregulares en los juzgados ejecutores.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) la primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52º del Código Penal, se colige que la pena de multa reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden reemplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles; otra ausencia legal importante, es la falta de requisitos valorativos por parte del juzgado; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena. Falta claridad en la norma. (ii) La segunda causa es que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad-, ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%, sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida por ser legal dicho acuerdo. Así mismo se ha comprobado que la información sobre entidades receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad es del 0% y la capacitación a

magistrados que efectúa la corte Superior de Justicia de Puno sobre pena limitativa de derechos es del 0%. (iii) La tercera causa es el nivel de conocimiento de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se llega a esta conclusión en merito a la encuesta por cuestionario aplicada a los jueces, que refleja un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas. (p. 255-256).

3.- Tesis presentada por GERSON ROMAIN LLANOS VILCANQUI, (2017), con el título: **“EL NIVEL DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - AÑO JUDICIAL 2015”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en el Universidad Nacional del Altiplano Puno - Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: En nuestro Código Penal existen ciertas figuras que fueron creadas con el fin de evitar la estigmatización del responsable de un delito (la que tiene lugar mediante la imposición de una condena, como la imposibilidad de acceso al mercado laboral; a participar en la vida pública, o a ser sujeto de crédito), facilitar la reinserción social, el descenso del número de encarcelamientos por sentencia penal y evitar las

disfunciones del sistema penitenciario (tanto en el aspecto económico, logístico, humano, etc.), dependiendo de la gravedad de la pena impuesta, la reincidencia del condenado; como son la conversión de penas y la suspensión de la ejecución de la pena, contraponiéndose a un más flexible principio de que todo delito debe ser castigado y toda conducta lesiva reprimida, y apoyándose en el principio de proporcionalidad de la pena, es decir, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por la comisión del delito, y la finalidad de la pena, que es la prevención, la protección tanto de la sociedad como del agente, y la resocialización, la reinserción a la sociedad de este.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La reserva del fallo condenatorio no es una pena. Es una medida alternativa a esta que puede aplicar un juez ante delitos leves, es decir, los penados con pena privativa de libertad no mayor de tres años), cuando podemos conjeturar que, en base de la personalidad del agente este no volverá a cometer otro delito. Eso no significa que se le declare inocente, pues de lo contrario hubiese sido sobreseído. Esta institución también es aplicable como alternativa a la imposición de penas de distinta naturaleza: multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Es una medida potestativa del juez, como se desprende de la propia redacción del artículo 62 CP: “El juez podrá disponer...”. De este modo, la decisión de aplicar una reserva del fallo, si bien está sujeta a determinados parámetros — presupuestos—, queda finalmente a criterio judicial, sin que el procesado por sí mismo pueda articular mecanismo alguno para exigir del juez la disposición de la misma, sin embargo, nada impide que pueda solicitarse su aplicación en la audiencia de juzgamiento. Con lo cual la reserva del fallo es una oportunidad que se brinda a determinados

procesados en función de sus características personales, y según la naturaleza y circunstancias del delito cometido. La Reserva del Fallo Condenatorio consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, sin embargo éste queda sujeto a la advertencia de mantener un comportamiento adecuado durante un “período de prueba” (por lo general de un año), dentro del cual debe cumplir las reglas de conducta que le señale el magistrado. Normalmente en el fallo o parte resolutive de la sentencia se fija la pena, individualizada conforme a las circunstancias materiales y personales en la parte considerativa de esta. Sin embargo, la Reserva del Fallo Condenatorio evita que se dicte la parte resolutive, en su lugar el juez se reserva la posibilidad de hacerlo en caso de incumplimiento de las condiciones que el sentenciado debe ejecutar durante el plazo de prueba, sin embargo la pena que pudo imponerse se halla contenida en la parte considerativa, en razón a demostrar la pertinencia de la Reserva del Fallo Condenatorio respecto al quantum de la pena. Los requisitos necesarios para su aplicación son: En caso de un delito sancionado con pena privativa de libertad, debe tratarse de pena no mayor de tres años, entendiéndose que se trata de la pena conminada, o con multa. Respecto a otros tipos de penas, cuando la pena a imponerse no supere las 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o cuando la pena a imponerse no supere los 2 años de inhabilitación, de acuerdo al artículo 62 del Código Penal. El primer párrafo del artículo 63 del Código Penal establece que: “El juez al disponer la reserva de fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan”. Solo la parte resolutive de la sentencia queda en reserva, sin embargo la reparación civil no sufre esta reserva, continua siendo

exigible. El fundamento de ello es que el pago de la reparación civil es un elemento importante que juega un rol importante en los mecanismos alternativos a la pena de privación de la libertad, pues, la integración social, la intención de compensar en algo las consecuencias del delito cometido, es el primer paso para lograr la efectiva rehabilitación y reinserción a la sociedad. (p. 141-142).

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Aspectos generales de las penas limitativas de derechos

A diferencia de lo que ocurre con las penas privativas y restrictivas de la libertad con las penas limitativas se afectan derechos distintos al de la libertad ambulatoria, en especial los derechos civiles: al trabajo libre, a la remuneración por el trabajo desempeñado, así como al derecho a elegir en completud su lugar de morada. Forma parte de esta clase de penas también los diversos casos de inhabilitación de derechos políticos y civiles varios. (ROJAS VARGAS, 2016)

Las penas limitativas de derechos, inspiradas legislativamente en el modelo brasileño, pero de exitosa aplicación en el concierto penal europeo, cumplen una función esencialmente resocializadora positiva, no obstante que causan o pueden causar afectación de determinados bienes jurídicos y derechos del sentenciado. Afectación que no llega a alcanzar los niveles de degradación social realmente existente que le plantea la cárcel peruana al interno. (ROJAS VARGAS, 2016)

Estas penas son autónomas, pudiendo aplicarse alternativamente a la pena privativa de libertad en los casos que así lo regula la norma especial (por ejemplo en el artículo 274, delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción). Pueden también cumplir una función sustitutoria de la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (artículo 32) o ser utilizadas para convertir dicha pena, con base a los requisitos establecidos en el artículo 52 del código penal. Esta cuádruple y flexible naturaleza (autónoma, alternativa, sustitutiva o conversiva) las dota de un perfil legal singular en el elenco de penas que mantiene nuestro código penal, posibilitando su instrumentalización social. (ROJAS VARGAS, 2016)

2.2.1.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad

2.2.1.1.1. Concepciones:

La pena de prestación de servicios a la comunidad es aquel por el cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios, como por ejemplo, limpiar calles, jardines, registrar datos de archiveros, etc. Todos servicios públicos que no requieren mayor especialización, y que cualquier individuo puede ejecutar. La pena de prestación de servicios a la comunidad es, en este entendido, una sanción que puede perfectamente adaptarse o utilizarse como un sistema de gestión empresarial, es decir, de producción directa de generación de riqueza, productividad, rentabilidad, etc. Porque el servicio, por ejemplo, limpiar las calles de la ciudad, o los jardines públicos tiene un costo que asumen las instituciones públicas, y por ende, nosotros con nuestros tributos; por lo tanto, que un infractor de la ley penal, sea sancionado con la pena de prestación de servicios a la comunidad, nos genera inmediatamente

una mano de obra no sólo barata, sino gratis, por decirlo de alguna forma. Además no genera ninguna compensación, y puede prestarse como se prestan los contratos de locación de servicios. Son estas las razones por las cuales se insertó un plan, o programa para la aplicación efectiva de este tipo de sanción penal, puesto que no sólo trataría de regenerar al infractor a través de la conciencia social, sino que generaría rentabilidad. (Recuperado el 4-11-2017, disponible en: alexzambrano.webnode.es/products/proyecto-pena-de-prestacion-de-servicios-a-la-comunidad/)

Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad – y especialmente, la prestación de servicios a la comunidad - se sustentan, básicamente, en los principios de proporcionalidad y ultima ratio de las penas (aplicación subsidiaria). Su existencia y justificación radica en el uso de la prisión como último recurso, esto es, solamente cuando la gravedad de la afectación al bien jurídico así lo requiera o cuando no exista otra pena leve que se pueda imponer. En principio, sólo podrá imponerse una pena privativa de libertad cuando se hallen en juego los bienes jurídicos más preciados e importantes para la convivencia del ser humano. (CAHUANA, recuperado el 05-11-2017, disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

En la actualidad, existen documentos internacionales tales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio, aprobado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 que respaldan y promueven la aplicación de sustitutivos a la prisión. Así, en este documento se recomienda a los Estados miembros la introducción de medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos, conforme al principio de mínima

intervención. Precisa, asimismo, que su finalidad es reducir la aplicación de las penas de prisión. (CAHUANA, recuperado el 05-11-2017, disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos; también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual (artículo 34 del CP).

La sanción limitativa se extiende de diez a 156 jornadas de servicio; su incumplimiento tendrá como efecto convertirlas en sanción privativa de libertad. En octubre de 2008 se modifica y se aplica como autónoma cuando está específicamente señalada para cada delito y como sustitutiva o alternativa de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a cuatro años. (Riega-Virú, 2016)

La inclusión de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal de 1991 tiene su antecedente en el Código Penal de Brasil de 1984, que, a decir de Prado, en su numeral 32 incorpora dentro de las penas restrictivas de delitos, junto a la inhabilitación, las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitada de fin de semana. (Saldarriaga, 2010, p. 79)

En España, señala Santiago Mir (2011, pp. 722 y 723), la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se introdujo en 1995, y a partir del ejemplo del *community service* británico, como un sustitutivo que el juez puede ofrecer al sujeto de penas privativas de libertad; en 2003 se aumentó su uso con la Ley Orgánica 15/2003, y con la Ley Original 5/2010 su contenido ha quedado regulado en el artículo 49 como sigue:

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. (Riega-Virú, 2016)

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas. Las penas limitativas de derechos, como dice Ariel Dotti, citado por Prado, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen, y no trazan la marca de degradación social, como ocurre con la prisión (Saldarriaga, 2010, p. 79). Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones del derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria.

Hurtado y Saldarriaga, (2011, T. II, pp. 282 y 283) citando a Prado, señalan que la pena de prestación de servicios a la comunidad no ha alcanzado aún un rol relevante en la praxis judicial, en la medida en que se la

emplea, sobre todo para reprimir faltas. Agregan que su aceptación social también es todavía limitada, debido a factores coyunturales como la crisis del mercado laboral, la desconfianza social en el condenado y la alta tasa de empleo informal, que limitan, de modo considerable, su desarrollo y utilidad. Además, les parece interesante el enfoque y las expectativas de la administración penitenciaria sobre la situación actual de la prestación de servicios a la comunidad. Se afirma que la problemática en torno a la ejecución de las penas limitativas de derechos consiste en que, a pesar de que éstas tienen varios años de vigencia, no han impactado a la ciudadanía. Indican, además, que en algunos casos ciertos magistrados prefieren imponer penas privativas de libertad en lugar de prestación de servicios comunitarios.

Respecto a las entidades, agregan Hurtado y Prado, esta vez citando a Vásquez, que reciben condenados a esta pena, que discriminan en cuanto a las plazas que proveen, aun cuando existen convenios suscritos con el INPE. Así, pese a que algunos sentenciados son profesionales, médicos, abogados, contadores, u otros, las plazas que se suministran normalmente son para actividades menores, como la limpieza de servicios públicos y baños, mantenimiento de jardines, faenas que estas personas son reacias a cumplir.

Finalmente, respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad, Hurtado y Prado (2011, T. II, pp. 282 y 283) agregan que el futuro de la pena de prestación de servicios a la comunidad está asegurado en la legislación peruana, al darle mayor espacio conminatorio al excluir la pena privativa de libertad para delitos leves y autorizar su aplicación sustitutiva en casos de delitos de mediana gravedad (artículos 29, 31 y 53).

Para Hans Jescheck, citado por Villa Stein, (2014, p. 558) consistiría esta pena en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante el tiempo libre.

Advierte Villa Stein, (2014, p. 558) que no se trata de un trabajo forzado en favor a la comunidad. Se concreta en instituciones educativas y municipalidades, asistenciales o en obras públicas, en los que se deben tomar en cuenta las aptitudes y hasta las preferencias del sentenciado. Y precisa que la prestación se realiza preferentemente en días feriados, a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado, y la jornada de trabajo es de diez horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal; considera que esta opción punitiva, de organizarse debidamente, es muy superior al fácil recurso de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cayendo con ello en lo que Mantovani refiriéndose a la suspensión condicional de la pena, llama "clemencialismo". (Riega-Virú, 2016, recuperado el 05-11-2017, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000100007)

2.2.1.1.1.a. Según el profesor Rojas Vargas (2016):

Prestación de servicios a la comunidad.- Con esta pena el Estado coacciona legalmente al sentenciado a trabajar gratuitamente en entidades asistenciales, centros hospitalarios, educativos, orfanatos, incluso en entidades privadas dedicadas a fines asistenciales o sociales, en jornadas semanales no superiores a las diez horas, los días sábados, domingos, feriados o en días útiles (lunes a viernes). El mínimo de la pena son 10 jornadas y su máximo 156 jornadas semanales, brindando así un amplio juego para la determinación

concreta de pena. Esta pena puede aplicarse como pena única (frustración de correspondencia epistolar, art.163, ejercicio arbitrario del propio derecho, art. 417, faltas) o de modo alternativo a la pena privativa de libertad (delito de publicidad de voto, art.358, desacato, art.375). (p. 576)

La naturaleza del trabajo se halla en función a las necesidades del Estado y las calidades, aptitudes o habilidades del condenado. Esta pena ha sido objeto de reglamentación y se impone con escasa incidencia, explicada quizás dicha precariedad en las deficiencias diversas del órgano ejecutor y encargado del monitoreo. (p. 576)

La necesidad no solo de ejecutar esta pena, sino de hacerla en condiciones de dignidad para el sentenciado, constituye un mínimo a observar, a los efectos de evitar innecesarias rotulaciones o de convertirla en una pena de trabajos forzados. En este último extremo la razonable medida de consensuar la ejecución de la pena con el condenado, gana cuerpo en los círculos académico doctrinarios con repercusiones en la práctica. Es decir, no solo se debe optar por cierto consenso Estado-condenado en la elección de la naturaleza del trabajo sino también ejecutarla de forma que el sentenciado no lo asuma como una carga que apunta a exponerlo y discriminarlo ante la sociedad, y lo que es peor a ejecutarla al margen de mínimos o estándares de razonabilidad. Resalta en esta pena su finalidad resocializadora (para un estudio más pormenorizado, exponiendo las dificultades de su implementación –al igual que de la limitación de días libres- en una posición crítica. (Avalos Rodríguez Carlos. Prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres en el derecho penal peruano, en revista peruana de doctrina y

Jurisprudencia Penales, N° 3-2002, Grijley, Lima, p.48 y ss.) (ROJAS VARGAS, 2016, p. 577)

2.2.1.1.1.b. Según el profesor Peña Cabrera (2017):

La prestación de servicios a la comunidad.- Esta pena se define, como aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; importa una prestación social no remunerativa, que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella, asume los costes negativos de su infracción normativa, promoviendo su rehabilitación social; no es propiamente una relación jurídico-laboral, en tanto no se advierte un consenso entre las partes, en lo que respecta a las condiciones de las labores a prestar, podemos decir, que en el presente caso, el penado, quien realiza las labores, las efectúa en virtud de un mandato jurisdiccional, al haber vulnerado una norma jurídico-penal, no en el ejercicio legítimo de un derecho, sino como expresión de un mandato de la ley.

Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y al mismo tiempo, se la hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter.

En un estado social y democrático de Derecho, la pena de prestación de servicios a la comunidad, no tiene más cabida, en el esfuerzo jurídico-estatal, de hacer de la sanción punitiva, a lograr la meta de rehabilitación social, en cuanto a un proceso dialogal entre el penado y la sociedad, atribuyéndose un rol social sin desencadenar su desarraigo y reconociéndose la responsabilidad

de la sociedad en el delito, comporta un forma novedosa de reintegrar al penado los labores comunitarios, que desconoció con su obrar antijurídico.

El artículo 34 del CP, reza de la siguiente manera: “La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos”.

De la prescripción normativa, se desprende que esta pena tiene las características siguientes: a.- Obligación de realizar trabajos gratuitos en instituciones asistenciales y en obras públicas. B.- los trabajos se asignan teniendo en cuenta las aptitudes del condenado. C.- los trabajos se realizan en jornadas de diez horas semanales, por regla general en días inhábiles y excepcionalmente en días hábiles. D. Tiene una duración mínima de diez y máxima de ciento cincuentiseis jornadas.

Conforme lo anotado, importa una sanción punitiva que implica la realización de una determinada prestación positiva del condenado en beneficio de la comunidad, que en razón de su naturaleza jurídica, no es un trabajo remunerado, que toma lugar en instituciones públicas, valorando las habilidades del condenado, sujeto a un plazo temporal fijado en la ley.

Luego, debe decirse, que la prestación de servicios a la comunidad se integra en el rubro clasificador de las penas limitativas de derecho, pero la realización obligatoria de determinadas prestaciones laborales, nos parece que no significa limitación de derechos, a lo mas de disponer de tiempo libre.

A juicio de BOLDOVA PASAMAR, los derechos que se sustraen al condenado a esta pena no cabe concretarlos específicamente, sino que forman parte o son manifestación de la libertad general del ser humano y del libre desarrollo de su personalidad, que se ven limitados con la imposición de esta pena. Sanción que a nuestra consideración significa una verdadera afectación de derechos, en concreto el derecho a recibir una contraprestación (remuneración) a una jornada laboral efectivamente realizada.

Nuestra legislación punitiva a diferencia de lo que acontece en la legislación comparada, no somete la aplicación de esta sanción, al consentimiento del penado, es decir, no se advierte una manifestación de voluntad del penado a realizar el trabajo comunitario, sino es de carácter coactivo.

Consideramos al respecto, que el consentimiento del penado sería de lege ferenda positivo, pues significaría dejar a su libre arbitrio, la decisión de someterse a una pena de privación de libertad o en su defecto una de prestación de servicios comunitarios; según los términos normativos de nuestra codificación, dicha decisión de someterse al poder discrecional del juzgado, quien tomaras en consideración la mínima gravedad del injusto, y, sobre todo, las necesidades de prevención especial.

Tal vez la prescripción normativa –al no incorporar el consentimiento del penado-, se inclinó por las necesidades de la justicia penal, en específico, la incapacidad material de mantener a una sobrepoblación carcelera en ascenso y asimismo por sus bondades de rehabilitación social (desde un aspecto individual).

Se objetó a esta pena, ostentar una infracción constitucional, al obligar al penado a realizar una prestación laboral no remunerada, tal como lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, que reza literalmente de la siguiente forma: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”; parto, que en principio parecería válida, pero que desde un análisis más llevado a la naturaleza jurídica de la sanción punitiva, deja de tener consistencia.

La pena importa una coacción estatal, supone una auto-comprobación ideológica del Estado que se deriva de una de sus principales funciones: el derecho a penar o *ius punendi*, que se fundamenta y legitima de su propia existencia fáctica.

Es de verse, entonces, que la pena es una respuesta institucional a quien culpablemente infringió una norma jurídico-penal, por lo tanto es una sanción de naturaleza retributiva, pues es un mal que implica la privación o limitación de determinados bienes jurídicos del condenado; por consiguiente, la “prestación de servicios a la comunidad”, comporta también una pena, y como sanción que es, significa la imposición de una situación perjudicial para el penado, en este sentido de realizar una prestación laboral *sui generis*, que al ser una sanción no exige el pago de remuneración alguna.

Además los lugares donde se desarrolla el trabajo son de carácter no lucrativo, descartándose cualquier tipo de aprovechamiento indebido del trabajo a realizarse; sin embargo, la ausencia de remuneración no debe implicar la imposibilidad de beneficiarse con el sistema de seguridad social (ESSALUD), de los riesgos de la actividad laboral que puedan implicar una indemnización

por daños y perjuicios por posibles efectos lesivos a la vida y a la salud del penado.

Asimismo, debe descartarse, que los trabajos comunitarios a efectuarse no son de naturaleza infamante ni degradante, sino al contrario, son en suma provechosos –tanto para el penado como para la sociedad-, en tanto se realiza en función de las aptitudes del primero y en razón de las necesidades del segundo, y estas jornadas laborales no significan interrupción alguna a sus labores normales y cotidianas, en tanto la prestación de servicios a la comunidad se ejecutan por regla general en días inhábiles.

Dicho lo anterior, resulta que esta pena no priva de su libertad al condenado, no lo desarraiga de la sociedad y no lo desvincula de su círculo familiar, por lo que a diferencia de la reclusión carcelera, si tiene efectos positivos en términos de rehabilitación social.

A fin de proveer a esta sanción punitiva, de verdadera eficacia fáctica, se sanciona la ley 27935 del 12-02-03 que modifica la ley N° 27030 (“Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres”); ratio legis que tiene por finalidad, dotar de infraestructura material de aplicabilidad de esta sanción en el ámbito ejecutivo, a tal efecto, el INPE (Instituto Nacional Penitenciario) hace las veces de un ente registrador y controlador de las instituciones receptoras –públicas o privadas-, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento efectivo de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas conductores a la

rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas aditivas (artículo 2º, in fine).

Conforme lo anotado, se organiza un registro y una base de datos, que se encarga al Registro Nacional de Entidades como entidad adscrita al INPE; esta oficina deberá poner en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, las entidades receptoras debidamente inscritas.

La pena de prestación de servicios a la comunidad podrá ser revocada en caso de que el sentenciado no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o a más de cuatro jornadas no consecutivas, a tal efecto se le revocara la sanción por la de pena privativa de libertad, según las reglas contenidas en el CP (artículo 53 –“Revocación de la conversión”).

Suponíamos, que al haberse sancionado un complejo normativo, encaminado a la vigencia efectiva de esta sanción punitiva, los órganos jurisdiccionales, en coordinación con las instituciones involucradas, habrían de permitir su aplicación a los casos concretos; no obstante, vemos que las cosas no han funcionado como esperábamos, han transcurrido un tiempo –más que suficiente- y, el estado de la cuestión no ha cambiado, las “prestación de servicios a la comunidad” continua cobijándose bajo los términos del llamado “Derecho Penal Simbólico”, lo que avizora una realidad poco fecunda, para alcanzar los fines preventivo-especiales que se le asigna a la pena, sobre todo, en aquellos injustos de un escaso contenido de materialidad antijurídica. (PEÑA CABRERA, 2017, p. 538-542)

2.2.1.1.2. Regulación de pena de prestación de servicios a la comunidad en el art. 34° C.P.:

Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa.

Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo.

En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario. (AMAG, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf)

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado.

La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de

diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13°) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad.

Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado.

La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta.

El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°). (AMAG, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf)

2.2.1.1.3. La pena de prestación de servicios a la comunidad como pena limitativa de derechos

En cuanto a los derechos limitados durante la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, somos del parecer, que éstos son distintos y de diversa naturaleza. (Citado por Renart García, 1999, p. 184)

En este sentido, tenemos, en principio, el derecho que tiene toda persona a trabajar libremente. En efecto, la persona sometida a una pena de prestación de servicios a la comunidad, ve restringido el derecho que tiene a elegir libremente el lugar, modalidad y momento en que va a prestar una determinada actividad laboral. Se ve obligado a prestar servicios a la comunidad, en el lugar, forma y horario asignados por la Administración Penitenciaria.

Así también, se ve afectado el derecho que tiene toda persona a recibir una determinada contraprestación por la labor desempeñada (Tamarit Sumalla, 1996, p. 359). La restricción de este derecho constituye justamente la nota característica en la pena de prestación de servicios a la comunidad.

De otro lado, tenemos que la pena de prestación de servicios a la comunidad también limita el derecho al disfrute del tiempo libre del que goza toda persona. En definitiva, la ejecución de esta pena, conlleva a una intromisión del Estado en la disposición y uso que puede hacer cualquier persona de su tiempo libre o de ocio, tal y como mejor le parezca. En este sentido, De Solá Dueñas-García Arán-Hormazabal Malaré, señalan que lo que se busca con la pena de prestación de servicios a la comunidad es que el individuo sacrifique en beneficio de la comunidad su tiempo libre (Citado por Sanz Mulas, 1998, p. 344).

Por su parte, Boldova Pasamar señala que: *“los derechos que se sustraen al condenado a esta pena no cabe concretarlos específicamente, sino que forman parte o son manifestación de la libertad general del ser humano y*

del libre desarrollo de su personalidad, que se ven limitados con la imposición de esta pena” (1996, p. 126).

2.2.1.1.4. Características de la pena de prestación de servicios a la comunidad

Entre las principales características de la pena de prestación de servicios a la comunidad, encontramos: la gratuidad de la labor desempeñada, la mención de los lugares idóneos para la prestación del trabajo, los límites de la pena, así como la duración de las jornadas de trabajo y días de ejecución.

2.2.1.1.4.a. El consentimiento del sentenciado

Este aspecto constituye un requisito imprescindible, ya que el trabajo a favor de la comunidad, se realiza respetando el derecho a la libertad de toda persona. Así, tanto la legislación como la doctrina comparada han considerado como requisito indispensable el consentimiento del condenado, para la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esto, a efectos de eliminar cualquier indicio que permita colegir que esta pena contraviene lo dispuesto en los Convenios de la OIT respecto al trabajo forzado.

A efectos de evitar estos inconvenientes, y dado que, toda medida alternativa, tiene como horizonte principal su aplicación de forma autónoma a diversos delitos de mínima entidad, sería pertinente una cláusula constitucional en la que de forma similar a como se ha regulado para las penas privativas de libertad, se haga una salvedad respecto a su plena e irrestricta vigencia, en aquellos casos donde la ley así lo prevea. Además, cabe resaltar, que obviamente, ninguna persona, optaría por preferir una pena privativa de libertad

a una de prestación de servicios a la comunidad. Es evidente, que la entidad de los derechos que se encuentran en juego, son completamente distintos. El derecho a la libertad personal es uno mucho más valioso e importante que el derecho a la libertad de trabajo.

2.2.1.1.4.b. La prestación laboral

El contenido de la prestación realizable por el condenado puede abarcar todo tipo de trabajos, incluido los trabajos calificados. No obstante, es importante acotar que cualquiera que sea el trabajo a realizar deberá desarrollarse respetando la dignidad de la persona. En consecuencia, no podrá imponerse al sentenciado, trabajos denigrantes, inhumanos o infames. Tampoco es admisible que se divulgue su condición de sentenciado en el lugar donde preste los servicios, o que la forma como se desarrolle el trabajo evidencie el cumplimiento de una condena. Nadie deberá tener conocimiento sobre el cumplimiento de la condena, salvo, aquellos que tengan acceso a dicha información en razón a la función desempeñada (así los funcionarios de la prisión). El supuesto contrario, neutralizaría los pretendidos fines preventivo-especiales que se busca con la misma.

La gratuidad del servicio o trabajo prestado constituye la característica esencial de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta pena afecta, pues, principalmente, el derecho a recibir una retribución por el trabajo realizado. Al parecer, esta característica convertiría a la pena de prestación de servicios a la comunidad en inconstitucional, ya que se trataría de un “trabajo no remunerado” prohibido constitucionalmente. Sin embargo, al requerir esta pena del consentimiento del sentenciado, quedaría subsumido dentro de este

último la admisión de la gratuidad de la prestación. Así también, en muchas legislaciones, la gratuidad de la prestación laboral, no aborda los gastos que origina la ejecución de la pena (tales como: pasajes y manutención).

Finalmente, en lo relativo al derecho a la seguridad social, somos partidarios de la tesis que afirma su plena vigencia con respecto a los sentenciados a una pena de prestación de servicios a la comunidad. Realizando un símil con la pena privativa de libertad, donde el único derecho del que se priva al condenado es justamente su derecho a la libertad quedando garantizados el resto de sus derechos, podemos sostener categóricamente que en el caso de la pena de prestación de servicios a la comunidad, también queda garantizado el derecho a la seguridad social de toda persona. Debe quedar claro que los únicos derechos de los que se priva al sentenciado a una pena de prestación de servicios a la comunidad – en materia laboral – son la libertad de trabajo y el derecho a una retribución por el trabajo realizado. Habría que pronunciarse en el mismo sentido respecto al goce de los “derechos laborales colectivos” (huelga, sindicación, reunión), más aun cuando mediante el ejercicio de estos derechos, se busca, ante todo, mejoras para las condiciones de trabajo, piénsese, por ejemplo, en el caso de un hospital donde se realiza una huelga con la finalidad de obtener mejoras, en cuanto a condiciones de higiene – uso de guantes y mascarillas. (CAHUANA, recuperado el cinco de noviembre del dos mil diecisiete y disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

2.2.1.1.4.c. Las características personales del sentenciado

El criterio decisivo para establecer el alcance de las prestaciones susceptibles de ser comprendidas en la ejecución de la pena no es la calidad de la prestación in abstracto, sino las condiciones personales del condenado.

Así, diversos ordenamientos jurídicos tienen en cuenta esta característica, entre ellos, el Código penal peruano que en su art. 34° señala “(...) los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado (...).

Las aptitudes deben entenderse como aquellas cualidades que posee un sujeto y que lo hacen apto o idóneo para la realización de una labor. Dichas cualidades pueden ser naturales o adquiridas. Así, por ejemplo, ciertas habilidades y/o destrezas, así como conocimientos y/o capacidades desarrolladas por medio del estudio, trabajo o las propias condiciones de vida del sentenciado.

La ocupación u oficio del penado, es una cualidad muy importante a tener en cuenta, sobre todo para efectos de eficiencia y predisposición del sentenciado. Queda claro que la actividad a desempeñarse, se realizará óptimamente si tiene relación directa con el tipo de trabajo o quehaceres que realiza el sentenciado cotidianamente.

Asimismo, la edad y estado de salud del sentenciado, son factores primordiales para la realización de cualquier trabajo, a su favor se esgrimirían criterios tales como la humanidad de las penas, el rendimiento, entre otros.

Sería inadmisibles exponer, al sentenciado, a un riesgo o padecimiento mayor por no tener en consideración sus condiciones físicas y psicológicas.

Finalmente, el hecho de valorar la cercanía del domicilio del procesado al lugar donde se cumplirán las labores impuestas, importa una deferencia para con el sentenciado en lo relativo a su economía (pago del transporte para movilizarse), ahorro de tiempo y facilidades, en general, para su traslado.

La consideración a las características individuales se justifica por las dificultades personales o sociales que puede tener el ofensor para cumplir con la alternativa, lo cual fundamenta que la alternativa tenga un componente de ayuda a la persona. Esta justificación de la ayuda en las alternativas puede plantearse incluso, como una exigencia universal si se piensa, como es razonable hacerlo, que también las alternativas a la prisión tienen el peligro de que sus consecuencias dañosas excedan lo requerido para satisfacer sus fines y que por ello la ayuda deberá ser un elemento limitador del castigo .

En definitiva, se debe tener en consideración el perfil del sentenciado, a efectos, de imponerle una pena que sea acorde con sus circunstancias personales. Si no se hiciera tal reparo, podría imponérsele al sentenciado una pena contraproducente, dañina en algunos casos, e incluso violatoria de su dignidad. La idea es que el trabajo impuesto genere un efecto positivo en el penado - su resocialización - mas no lo contrario. (CAHUANA, recuperado el 05-11-2017, disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

2.2.1.1.4.d. Características según AMAG:

- ❖ La prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa peligrosidad.
- ❖ El condenado queda obligado a prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad. Ellos pueden ser manuales, intelectuales o incluso artísticos.
- ❖ La pena puede extenderse desde 10 a 156 jornadas semanales (alrededor de 3 años de ejecución). (AMAG, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf)

2.2.1.1.5. Finalidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad

BOLDOVA (1998) afirma: que con esta pena se persigue evitar algunos de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, y de modo especial el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndosele partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter. (p. 125.)

Por su parte, ASÚA BARRITA (1998) señala que la finalidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad es la de facilitar la reinserción del condenado, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de sanciones. (Citado por Sanz Mulas, p. 344)

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco consideran, además, que con esta pena no sólo se evita la segregación del condenado, sino que se estimula

en él la solidaridad con los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social. (1996, p. 176.)

Es nuestro parecer que la pena de prestación de servicios a la comunidad tiene una finalidad preventivo-especial, principalmente. En este sentido, se busca la reinserción del sentenciado mediante la realización de labores en beneficio de la comunidad. Dentro de este marco, el trabajo constituye un medio rehabilitador en sí mismo.

Creemos que el ansiado fin resocializador, que se busca con toda pena – que asume criterios preventivos especiales –, ve en la pena de prestación de servicios a la comunidad la vía más idónea, ya que el condenado desarrolla labores de interés social en libertad (sin perjudicar por tanto su vida cotidiana), que le permite – a su vez – afianzar sus sentimientos de solidaridad y recapacitar respecto de su actuar delictivo (más aun cuando la labor impuesta tiene relación directa con el bien jurídico lesionado por el sentenciado) (Roberto Bitencourt, 2003, p. 17).

Cabe esperar una eficacia superior, afirma MANTOVANI, (1998) cuando mayor sea el “contrapeso”, por decirlo de alguna manera, que el trabajo a desarrollar tenga que ver con el tipo de delito cometido – como ejemplo sírvanos la prestación de un trabajo en hospitales o asistenciales para los autores de accidentes de tráfico culposos o de delitos menores contra la integridad física (Citado por Sanz Mulas p. 354).

De otro lado, respecto a la aplicación de la pena privativa de libertad, la pena de prestación de servicios a la comunidad (como el resto de medidas alternativas a prisión) tiene por finalidad reducir el uso de la cárcel, esto es,

hacer uso de la prisión (conforme a criterios de proporcionalidad y subsidiariedad) sólo en última ratio. Esto quiere decir, que sólo deberá recurrirse a la pena privativa de libertad cuando se trate de los delitos más graves, es decir, de aquellos delitos que afecten los bienes jurídicos más importantes en un Estado social y democrático de Derecho. (CAHUANA, recuperado el cinco de noviembre del dos mil diecisiete y disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

2.2.1.1.6. Lugares donde se prestará el trabajo impuesto

En principio, debe precisarse que el lugar donde vaya a prestar servicios el sentenciado debe cumplir con un requisito esencial, esto es, una finalidad social que se reconduzca en el beneficio de la comunidad. No se busca la satisfacción de intereses privados (Roberto Bitencourt, 2003, p. 16), o de un colectivo determinado, sino que al menos potencialmente, puedan beneficiarse a todos los ciudadanos.

Feuerhelm, intentando dilucidar el alcance de la frase “beneficio para la comunidad”, incluye dentro de este concepto dos tipos de actividades: las de beneficencia o asistencia social, dirigida a los colectivos más desfavorecidos, y otras más heterogéneas y abstractas: protección del medio ambiente, formación, salud pública, conservación del medio ambiente, etc. (Citado por Gómez Arroyo, 2003)

De Solá, García Arán y Hormazábal consideran que los lugares apropiados para cumplirse las prestaciones de servicios a la comunidad serían las asociaciones con fines benéficos y sociales que cuentan con pocos ingresos y tienen serias dificultades de mantenimiento. Al parecer, como bien

afirman los autores, los lugares más idóneos para prestar este tipo de servicios serían asilos, para prestar acompañamiento a los ancianos, también aquellos lugares donde se podría prestar asistencia a minusválidos o enfermos.

Atendiendo a lo desarrollado líneas arriba, debemos señalar que los lugares más idóneos para desarrollar este tipo de labores serán aquellas entidades asistenciales que prestan ayuda a personas necesitadas de socorro o apoyo. Así, también los hospitales, escuelas, orfanatos, asilos, entre otras instituciones que procuren brindarle beneficios a la sociedad, esto es, que tengan una finalidad social, completamente ajenos a finalidades económicas.

En cuanto a las labores que el sentenciado pueda desempeñar al interior de los lugares referidos, es preciso señalar que pueden ser varias y de distinta naturaleza dependiendo, en buena medida, del lugar a donde se asigne al sancionado. Así, pueden ser trabajos de limpieza, carpintería, jardinería, contables, entre otros.

En la legislación comparada, se observa que en países europeos (tales como: Inglaterra, Escocia, Holanda, Dinamarca) suelen ser más frecuentes los trabajos que suponen un tipo de ayuda a personas necesitadas (por ejemplo, trabajos de pintura, reparación, cuidado del jardín, para personas mayores o incapacitadas). Por el contrario, en otros lugares como New York, el trabajo más usual no supone contacto alguno con personas necesitadas (así, la rehabilitación de edificios abandonados).

López Cabrero señala que el éxito de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad depende, básicamente, del interés que despierte en la comunidad, puesto que un grave obstáculo, con el que

indefectiblemente siempre tropieza, es el de la escasez de entidades dispuestas a ofrecer trabajo a los condenados por un delito. Una traba traducida en la negativa a dar una oportunidad de colaborar en trabajos de ayuda por los recelos o perjuicios que existen comúnmente frente a los delincuentes.

Por ello, Asúa Barrita sostiene que es necesaria una campaña previa de información pública sobre el interés de los trabajos en beneficio de la comunidad y los detalles de su ejecución, a fin de evitar el rechazo no sólo de los centros que puedan ofrecer trabajos sino también de las organizaciones sindicales y del público en general (CAHUANA, recuperado el cinco de noviembre del dos mil diecisiete y disponible en: [www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5\(7\).doc](http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5/comision5(7).doc))

2.2.1.1.7. El consentimiento del condenado en la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad

El consentimiento del procesado al momento de imponer la pena de prestación de servicios es un factor muy importante, sin embargo taxativamente no se encuentra de manera expresa en nuestra legislación como en la normatividad extranjera. Pero puede deducirse de manera tácita que el Art. 34 del Código Penal que se refiere a la prestación de servicios a la comunidad está en concordancia con la Constitución Política del Perú, en donde se menciona. (CERPA, 2017, p. 44)

La Constitución Política del Perú, así como los tratados internacionales determinan que el trabajo forzado esta proscrito; sin embargo, algunos consideran que el trabajo que se hace con la pena de prestación de servicios a

la comunidad es un tipo de trabajo en donde el sentenciado está expuesto a un trabajo no remunerado que puede considerarse forzado. A raíz de esto la doctrina menciona que este tipo de trabajo deja de ser forzado desde que se realiza para favorecer a la sociedad en cumplimiento de la una pena privativa de libertad que se ha convertido a una pena limitativa de derechos en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad. (CERPA, 2017, p. 44)

El profesor Hurtado menciona que: el consentimiento del condenado permite adecuar mejor esta pena al fin preventivo especial que la orienta. Se debe aclarar que siendo el trabajo una obligación personal, sólo ejecutable por el condenado, sería inconstitucional imponerlo mediante la fuerza física o la coacción. Así, el condenado debe ser consultado sólo respecto de la posibilidad de cumplir una prestación a favor de la comunidad, mas no sobre los detalles concretos de su ejecución (lugar de ejecución, duración de la pena). Estando dicha condición dentro de la competencia exclusiva del juzgador, mal podría el órgano de ejecución negociar su cumplimiento y, por tanto, no podría discutir con el condenado sobre las mismas. Una vez que el condenado haya dado su consentimiento a la ejecución de un servicio en favor de la comunidad debe cumplirlo en las condiciones establecidas. En el acta de compromiso, que afirma ante la autoridad penitenciaria, se compromete no sólo a ejecutar los servicios que le han sido asignados, sino también a respetar las normas internas de la institución donde va a ejecutar la prestación, así como las del órgano de ejecución. Difícilmente puede reconocérsele la facultad de revocar su consentimiento con posterioridad (Hurtado, 2011, págs. 292, 293).

Finalmente se debe señalar, que el consentimiento del condenado no es una confesión de culpabilidad ni tiene a la enmienda o arrepentimiento mortal

del condenado, es sólo una manifestación de voluntad de ejecutar la prestación de servicios, en razón a que resulta difícil imaginar que alguien pueda preferir la prisión que realizar un trabajo en favor de la comunidad. (CERPA, 2017, p. 44)

2.2.2. Conversión de la pena privativa de libertad

El legislador a considerado tres escenarios normativos de transformación de penas, el primero de naturaleza facultativa y los dos restantes imperativos o de cumplimiento obligatorio: a) de la pena privativa de libertad en pena de multa o penas limitativas de derecho; b) de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres (impuestas en su calidad de penas autónomas en delitos o faltas) en pena privativa de libertad; c) de la pena de multa en pena privativa de libertad.

No es usual que los códigos penales del mundo occidental regulen en un capítulo propio el tema de la conversión de penas. Esta opción de política penal por parte del legislador peruano no tiene precedentes en la legislación anterior y revela de modo explícito el interés por dar cuenta de un derecho penal compensador, en delitos merecedores de penas cortas de privación de libertad (y también otros cuyo monto de pena concreta no supera los 4 años de privación de libertad), en los cuales faltando requisitos habilitadores para la condena condicional o la reserva de fallo, esto es, pudiendo el juez dictar pena privativa de libertad efectiva, sin embargo opta por medidas alternativas para cambiar la pena privativa por otras que no supongan la extrema violencia y asociabilidad de esta al recluir a los sujetos infractores al interior de un penal. Concurren así criterios de última ratio y de innecesariedad de pena efectiva

para dar vida a la regulación expresa de este especial sucedáneo de la pena privativa de libertad, que como nos dice Luis Regis Prado significan un importante avance científico de la política criminal alternativa. Sucedió inspirado en el código Penal tipo para América Latina y que mereciera en los proyectos previos al Código de 1991 un cierto nivel de debate pre legislativo.

Convertir la pena privativa de libertad concreta fijada en la sentencia es transformarla judicialmente en otra de menor onerosidad en la afectación al derecho fundamental, por excelencia de la libertad personal. Es expresar la orientación de mínima intervención en dicho derecho que asume la política penal nacional, traducida en los artículos 52 al 56 del Código penal. Dicha conversión es una facultad que la ley otorga al juez, no es imperativo legal. Su espacio de aplicación se produce, según la norma, (i) en los casos en los cuales no fuera procedente la condena nacional ni la reserva de fallo, lo que se entiende cuando alguno o varios de los requisitos que ambas instituciones alternativas exigen no concurren en el caso del infractor, lo cual llevaría a imponer pena privativa efectiva, (ii) en casos distintos a los anteriores cuando la pena privativa concreta a imponer no sea superior a los cuatro años, y cuando (iii) de oficio o a petición de parte, se trate de convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica.

Si bien la norma no lo indica, son especialmente gravitantes las condiciones personales y familiares del condenado al igual que el factor no racional de poblar las cárceles con sujetos que han cometido delitos de mínima lesividad social, salvo que –a criterio judicial-, el caso lo amerite con fines de resocialización.

Inicialmente el límite de pena privativa de libertad a convertir fue fijado en un año, para luego con la Ley N° 26890 (1997) ser incrementada a dos. Situación que mereciera la atinada crítica de Víctor Prado Saldarriaga. En la actualidad, la reforma practicada por la ley 27186 amplió los supuestos de conversión para comprender también a la pena no mayor de 4 años. Conversión orientada a las penas de multa y a las de prestación de servicios comunitarios y limitación de días libres, con las equiparaciones señaladas en la norma penal. En este punto la desproporcionada equiparación hecha entre los días de privación de libertad con las jornadas de prestación de servicios comunitarios –un día de prisión por una jornada de prestación- que indicaba la versión original del artículo fue modificado en octubre del año 1999 para establecer 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios comunitarios o por una jornada de limitación de días libres, con la cual la norma de conversión obtuvo su equiparación razonable.

La Ley N° 29499 del 2010 incorporó un tercer supuesto de conversión, que en este caso puede optarse de oficio o a petición de parte, consistente en establecer pena de vigilancia electrónica personal en reemplazo de la pena privativa de libertad. Supuesto de conversión no condicionado a los límites temporales que poseen los dos anteriores supuestos y que se atiende a las condiciones personales, familiares y sociales del agente, conforme a lo establecido en el artículo 29-A del Código Penal.

La conversión, en tanto una medida práctica de la punibilidad nacional puede ser revocada, previo apercibimiento, si (i) el condenado favorecido incumple – no existiendo justificación para ello- el pago de la multa. (ii) o no realiza las prestaciones o la jornada de limitación de días libres; lo cual supone

el cumplimiento efectivo, previo los descuentos de las jornadas de trabajo o de limitación de días libres, de la pena privativa de libertad fijada en la sentencia y objeto de conversión; (iii) cuando el condenado, en el plazo de ejecución de la pena convertida comete un delito doloso conminado con más de tres años, supuesto este en el cual el monto de pena del nuevo delito se le anexa a la pena convertida del delito anterior; es decir, el condenado cumplirá la pena que queda de la anterior condena más el de la impuesta con la nueva sentencia.

2.2.2.1. Conversión de pena privativa de libertad: procedencia

Artículo 52.- En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

2.2.2.2. Concepto de conversión de pena (Casación)

El instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una

sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho Penal peruano, las posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. La conversión de la pena es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos, siendo una de sus funciones evitar que una persona ingrese a prisión no sacarla de prisión (...) se concluye que la conversión de pena opera al momento de la emisión de sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena. (Sentencia de casación N° 382-2012 del 17 de octubre del 2013 (sala penal permanente) La Libertad, Fundamento III.A.2, Juez Supremo ponente: Pariona Pastrana).

2.2.2.3. Precisiones sobre la conversión de pena

Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: (i) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de 2 a 4 años de pena privativa de libertad, para los casos de conversiones de pena de multa y prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, respectivamente; (ii) que en el caso concreto como requisito especial se exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio. En el presente caso se advierte que el delito de robo agravado, a la fecha de los acontecimientos contemplaba una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, sin embargo se impuso al procesado una pena muy por debajo del mínimo: 4 años

de pena privativa de libertad; debe tenerse en cuenta que por su naturaleza esta figura es definida como la conmutación de la pena privativa de libertad, impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza, lo que implica disminuir la acción punitiva del Estado, abrir espacio a otras alternativas, para lo que previamente debe realizarse necesariamente una ponderación de las circunstancias del caso concreto, siendo necesario evaluar en su imposición la gravedad abstracta del delito por el que se condena, en este caso el delito de robo agravado; no advirtiendo este Supremo Tribunal, por esta consideración que se ha arribado a una correcta aplicación de la conversión de la pena por parte del Colegiado Superior (Ejecutoria Suprema del 28 de agosto del 2014 (sala penal permanente), R. N. N° 3123-2013 LAMBAYEQUE, Juez Supremo ponente: Cevallos Vegas, Actualidad Penal 7, Enero 2015, Lima, Instituto Pacifico, p.142).

2.2.2.4. Presupuestos

Son presupuestos de la conversión de pena que esta se haya fijado previamente, es decir en ejecución de sentencia, a solicitud del condenado y ante la evidencia de nueva prueba que avale la conversión. (Ejecutoria Suprema del 7 de julio de 1999 (Sala C.) Exp. N° 5397-98-LAMBAYEQUE, Revista peruana de Jurisprudencia, año II, N° 3, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 292).

2.2.2.5. Naturaleza facultativa de la conversión de pena privativa de libertad

El artículo 52 del Código Penal estipula que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el Juez

podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. En consecuencia, resulta meridianamente claro que la conversión de la pena es una facultad, y no una obligación del Juez penal, de manera tal que la condena al cumplimiento de una pena privativa de libertad efectiva, a pesar de que esta sea menor de 4 años, tal como ocurrió en el caso del beneficiario de la acción, según se aprecia de la sentencia obrante a fojas 16, no constituye afectación del derecho fundamental a la libertad personal. (Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de junio del 2004, Exp. N° 1140-2004-CONO NORTE DE LIMA-HC/TC-LIMA. Fundamento 2. Ávalos Rodríguez Constante y Robles Briceño, Mery, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 96).

2.2.2.6. La sustitución y la conversión modalidades alternativas a la pena privativa de libertad

La sustitución de la pena privativa de libertad y la conversión de pena privativa de libertad son modalidades de medidas alternativas diferentes. La primera se encuentra regulada por el artículo 32 y 33 del Código Penal y consiste en la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad otra de naturaleza distinta y no detentiva del condenado, debiendo tenerse presente la pena conminada para el delito y las circunstancias de su comisión, siendo las penas sustitutas dos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres; la segunda, se rige por lo dispuesto en los artículos 52 al 54 del Código Penal, y viene a ser la conmutación de la pena privativa de libertad impuestas en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza, de contravenirlo se atenta contra el principio de legalidad. (Ejecutoria superior.

Corte Superior de Justicia de la Libertad del 21 de marzo del 2000, Exp. N° 99-155-161310. Jurisprudencia Penal. 1, I, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, p.132).

2.2.2.7. Criterios a tomar en cuenta en la conversión de la pena privativa de libertad

La conversión de una pena privativa de libertad en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres solo puede hacerse en la sentencia y no en la ejecución de la misma. En el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión. Por excepción, en los casos de sentencias expedidas antes del 29 de octubre de 1999, fecha de promulgación de la Ley N° 27186 es posible convertir una pena privativa de libertad que se está ejecutando, en aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal. No es procedente, incluso en los casos de sentencias expedidas antes de la promulgación de la Ley N° 27186, acordar la conversión de una pena privativa de libertad cuya ejecución se había suspendido y posteriormente revocado. Los criterios que se pueden emplear para acordar la conversión de la pena privativa de libertad son: a) que la pena a imponerse no sea mayor de cuatro años de privativa de libertad, b) que no sea posible la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio, que a su vez implica la valoración de la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente; c) los factores de determinación de la pena del artículo 46 del Código Penal, y d) razones de prevención especial. El cómputo del tiempo de detención en los casos de conversión de la pena privativa de libertad se produce a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios

a la comunidad o limitación de días libres. Este cómputo debe efectuarse al momento de acordarse la conversión. (Acuerdo Plenario 2/200. Pleno jurisdiccional penal 2000, celebrado del 11 al 14 de octubre de 2004 por los integrantes de las salas penales de los 25 distritos jurisdiccionales de la República).

2.2.2.8. Revocación de la conversión

Artículo 53.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

2.2.2.9. Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Artículo 54.- Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá

la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito. (ROJAS, 2017, p. 833-842)

2.2.2.10. Conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad

Este sustitutivo penal consiste en el reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

La Conversión de Penas Privativas de Libertad se rige por lo dispuesto en los artículos 52° a 54° del Código Penal.

Para que proceda esta medida alternativa se requieren dos condiciones:

- a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.

Según el artículo 52° la ecuación que regula la conversión de penas privativas de libertad en penas de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, registra las siguientes equivalencias:

- a) un día de privación de libertad se convierte en un día-multa.

- b) siete días de privación de libertad se convierten en una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- c) siete días de privación de libertad se convierten en una jornada de limitación de días libres.

Cabe mencionar que inicialmente la conversión se hacía a razón de un día de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Con estas equivalencias el intercambio posible resultaba desproporcionado, ya que 730 días de pena privativa de libertad se podía convertir en 730 jornadas semanales, lo que determinaba un período de ejecución de alrededor de 14 años. Esta situación se ha corregido con la Ley N° 27186 del 19 de octubre de 1999.

La conversión puede revocarse, según los artículos 53° y 54°, cuando el sentenciado incumple injustificadamente la pena convertida o es condenado como autor de un nuevo delito doloso a una pena privativa de libertad superior a tres años. En caso de revocatoria se producirá una reconversión, que llevará al reo a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia. Sin embargo, para este último efecto podrán aplicarse los descuentos que correspondan conforme a las equivalencias que establecen los incisos 1) y 2) del artículo 53°. (AMAG, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/61-75.pdf)

2.2.2.11. La sustitución de penas privativas de libertad

La Sustitución de Penas Privativas de Libertad es otra forma de reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

Se encuentra regulada en los artículos 32° y 33° del Código Penal, y está vinculada con la facultad conmutativa que la ley otorga a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Tal como aparece regulada, la sustitución de penas sería una medida alternativa sujeta exclusivamente al arbitrio judicial. Él único requisito que fija la ley es que la pena privativa de libertad a sustituir, a criterio de Juez, no sea superior a cuatro años. Es de anotar que hasta antes de la Ley N° 27186 la posibilidad de sustitución sólo alcanzaba a tres años de pena privativa de libertad.

Por tanto, si el Juez considera que las circunstancias del delito y las condiciones personales del agente lo ameritan él podrá disponer la sustitución. Somos de opinión que, además, en esta decisión deben sopesarse otros factores como lo innecesario de la reclusión y la inconveniencia, por razones preventivo generales y especiales, de no optar por otro tipo de medida como la suspensión condicional o la reserva del fallo.

El artículo 33° dispone que la sustitución debe realizarse con las reglas de intercambio previstas en el artículo 52°, el cual con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27186 evita un reemplazo que originalmente resultaba desproporcionado.

Otro defecto que se detecta en torno a la sustitución de penas es que el Código carece de normas que permitan la revocación de la sustitución en caso de incumplimiento de la pena sustituida. (AMAG, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/61-75.pdf).

2.2.3. Funciones - teorías de la pena y su efecto resocializadora

La pena cumple la función de restablecer la vigencia de la norma. Sin embargo, el restablecimiento de la norma no puede hacerse de cualquiera forma, con la sola condición de que sea socialmente funcional. Este restablecimiento a través de la pena solamente será legítimo si es que se respecta la dignidad de la persona, lo cual implica no solamente prohibir la instrumentalización de las personas, sino también tratarlas como sujetos libres y responsables. (García Caveró, Recuperado el seis de noviembre del dos mil diecisiete, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf)

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un

delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado. (García Cavero, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf)

2.2.3.1. Funciones de la pena

2.2.3.1.a. La función de la pena en el Derecho penal liberal

Bajo la vigencia del Derecho penal liberal se atribuyó a la pena tanto una función de prevención de delitos, como la de retribución por el mal cometido. La fundamentación del Estado y del Derecho liberales en el contrato social, concebido como pacto que los hombres suscriben por razones de utilidad, conducía a asignar a la pena la función utilitaria de protección de la sociedad a través de la prevención de los delitos, cuya esencia se veía, en un principio, en constituir un "daño social". (AMELUNG, por MIR PUIG, 1982, p. 24). Éste fue el planteamiento de la ilustración que sirvió de base a la obra que inicia el Derecho penal contemporáneo (BECCARIA, por MIR PUIG, 1982, p. 25) y originó una importante línea de pensamiento a lo largo del Derecho penal clásico. Pero tanta o, acaso, mayor importancia tuvo en éste la concepción retributiva de la pena. Precisamente fueron dos de los máximos exponentes de la filosofía liberal, KANT y HEGEL, quienes quizá de la forma más pura y

extrema defendieron una concepción absolutista de la pena como exigencia absoluta de la justicia. Aunque sus formulaciones difieren tanto como sus sistemas filosóficos, ambos pensadores limitan la función de la pena a la pura realización de la justicia en base a su concepción liberal del mundo. En apoyo de ello me limitaré a recordar que para KANT la pena no podía servir a la protección de la sociedad ni, por tanto, a la prevención de delitos, porque ello supondría que se castiga al delincuente en beneficio de la sociedad, lo que encerraría una instrumentalización inadmisibles del individuo, concebido como "fin en sí mismo"; Y que según HEGEL sólo la pena justa trata al hombre como a un ser "racional" y no como el palo al animal, hasta el punto de que aquella pena se convierte en un "derecho" para el delincuente. (MIR PUIG, 1982, p. 25)

La discrepancia existente entre las dos direcciones liberales señaladas la prevencionista y la retributiva respondía a una distinta concepción del hombre, al que (según ambas, en cuanto liberales) debía servir el Derecho. Mientras que los utilitaristas pensaban en el hombre empírico, el idealismo alemán giraba en torno a un hombre ideal. De ahí que, mientras los primeros exigían de la pena que protegiese a los ciudadanos en sus bienes reales, los filósofos alemanes se preocupaban de que sirviera de testimonio y confirmación de los valores ideales del hombre-razón (desde su dignidad como ser racional autónomo, hasta la exigencia de justicia, también derivada de la razón humana). (MIR PUIG, 1982, p. 25)

Una vez abandonado el planteamiento idealista del retribucionismo liberal, quedaría en pie la posibilidad de trazar un límite a la pena que impidiese castigar al delincuente más allá de la gravedad del hecho cometido. Ahora bien, como se verá, tal límite de garantía para el individuo también puede

exigirse sin necesidad de renunciar a la función de prevención de la pena. (MIR PUIG, 1982, p. 26)

2.2.3.1.b. La función de la pena en el Derecho penal intervencionista

Si el Derecho penal liberal permitió atribuir a la pena tanto una función de prevención como de retribución, según se concibiese al servicio del hombre empírico o del hombre ideal, el Derecho penal del Estado social no podía sino conferir a la pena la función de prevención. El nuevo planteamiento social, que llevaba al Estado a intervenir activamente en la vida efectiva de la sociedad, debería reflejarse en lo penal atribuyendo a la pena el cometido de lucha contra el delito, en el sentido de lucha contra la delincuencia como fenómeno real de la existencia social. (MIR PUIG, 1982, p. 26)

No se trataba sólo de realizar una justicia ideal exigida por la razón, sino de combatir eficazmente, en el terreno de los hechos, una criminalidad que iba en aumento a lo largo del siglo XIX, en especial como consecuencia de las dificultades de adaptación de amplias capas de la población a la nueva situación que determinaron el capitalismo, el maquinismo industrial y la aparición del proletariado. Es sabido que la Escuela positiva, que surgió en la última tercera parte del pasado siglo, partió de la crítica a la ineficacia del Derecho penal clásico (esto es liberal) para atajar el delito. Las medidas de seguridad aparecieron, a sus ojos, como la vía científica de remoción de las causas del delito. (MIR PUIG, 1982, p. 27)

Pero también la dirección ecléctica que mantuvo en pie la necesidad de la pena, siquiera añadiendo a ella un sistema de medidas, atribuyó al Derecho

penal y en particular a la pena la función de prevención de delitos. (MIR PUIG, 1982, p. 27)

2.2.3.1.c. La función de la pena en el Estado social y democrático de Derecho

El principio intervencionista, rector del Estado social, podía conducir, y así sucedió en algunos países, a un Derecho penal más preocupado por la eficacia de sí mismo que por servir a todos los ciudadanos. La pena se convirtió a veces en un arma del Estado esgrimida contra la sociedad, trocándose la eficacia de la pena en terror penal. Éste es el peligro que encierra un Derecho penal concebido para ser eficaz. Como toda arma peligrosa, la pena preventiva ha de someterse a un control riguroso. (MIR PUIG, 1982, p. 28)

Un Estado democrático ha de evitar que se convierta en un fin en sí mismo o al servicio de intereses no convenientes para la mayoría de los ciudadanos, o que desconozca los límites que debe respetar frente a toda minoría y todo individuo. El ejercicio del ius puniendi en un Estado democrático no puede arrumbar las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero, al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a todos los ciudadanos. El Derecho penal de un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla por y para los ciudadanos. Ello podría concretarse del modo siguiente: (MIR PUIG, 1982, p. 28)

El Derecho penal de un Estado social y democrático debe,,: asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado social), entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos "bienes" no en un sentido naturalista ni ético-individual, sino como posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales, y en la medida en que los mismos ciudadanos consideren graves tales hechos (Estado democrático). Un tal Derecho penal debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (MIR PUIG, 1982, p. 29)

Se sigue de lo anterior que la Constitución conduce a un Derecho penal llamado a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general- sin perjuicio de la función de prevención especial a que más abajo me referiré. Quiero subrayar que un Estado democrático ha de apoyar su Derecho penal en el consenso de sus ciudadanos, por lo que la prevención general no puede perseguirse a través de la mera intimidación que supone la amenaza de la pena para los posibles delincuentes, sino que ha de tener lugar satisfaciendo la conciencia jurídica general mediante la afirmación de las valoraciones de la sociedad. La fuerza de convicción de un Derecho penal democrático se basa en el hecho de que sólo usa de la intimidación de la pena en la medida en que con ella afirme a la vez las convicciones jurídicas fundamentales de la mayoría y respete en lo posible las de las minorías. Un Derecho penal democrático ha de prevenir no sólo con el miedo al castigo, sino poniendo la pena al servicio del sentimiento jurídico del pueblo. Dos son, pues, los aspectos que debe adoptar la prevención

general en el Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho: junto al aspecto de prevención intimidatoria (también llamada prevención general especial o negativa), debe concurrir el aspecto de una prevención general estabilizadora o integradora (también denominada prevención general positiva). (MIR PUIG, 1982, p. 30)

2.2.3.2. Teorías de la pena

2.2.3.2.a. Las teorías absolutas de la pena

Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. Este punto de partida es asumido por las llamadas teorías retributivas de la pena que la definen como retribución por una lesión culpable. En su versión subjetivo-idealista, Kant sostiene que la ley penal es un imperativo categórico que impone la razón del sujeto individual sin atender a consideraciones de carácter utilitarista. El carácter estrictamente ideal de esta concepción de la pena se pone de manifiesto en el extendido ejemplo de la isla propuesta por el profesor de Königsberg, en donde llega a afirmar que si la sociedad de una isla decide disolverse, debe ejecutarse hasta el último asesino que se encuentre en prisión.

La idea central de esta concepción es que la pena debe ser impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social. (García Cavero, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf)

2.2.3.2.b. Las teorías relativas de la pena

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización. (BAUER, Die, 1996, p. 300)

2.2.3.2.c. Los límites a la función de la pena

La aceptación de un concepto de persona con una base ontológica determina, por otra parte, que la pena no pueda configurarse de cualquier modo, aunque sea muy funcional para la sociedad de la que se trate. En primer lugar, la dignidad humana absoluta, reconocida en las diversas constituciones políticas contemporáneas (en el Perú se hace en su artículo primero) y en las declaraciones internacional sobre derechos humanos, limita la posibilidad de asumir penas o medidas de pena que desconozcan al delincuente como persona. Hasta el villano más reprochable no pierde su dignidad humana absoluta por sus actos delictivos y, por lo tanto, no puede ser tratado por el sistema penal como un animal o cosa peligrosa. En el Derecho penal se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas, según el cual la pena aplicada al delincuente no puede rebajarlo en su dignidad. Penas como las penas corporales o infamantes e incluso la pena de muerte y la cadena

perpetua se han considerado como contrarias a dicha dignidad absoluta del ser humano.

Por otra parte, la dignidad relativa de la persona obliga a que la pena no pueda imponerse al delincuente desligado de los fundamentos de su actuación práctica. En este sentido, el delito no puede construirse sin la culpabilidad del autor y tampoco con cualquier forma de culpabilidad. La culpabilidad jurídico penal debe partir de la idea de un ciudadano fiel al Derecho entendido como capaz de actualizar su libertad y actuar responsablemente.

Por consiguiente, no puede haber culpabilidad jurídico-penal por el carácter, ni culpabilidad por el hecho de tercero. Intentar restablecer la vigencia de la norma sin una culpabilidad individualmente entendida del autor, implicaría reconocer que se puede llamar Derecho penal a cualquier forma de permitir que una sociedad funcione. Derecho penal solamente puede haber si la comunicación de la pena se hace sobre personas libres y responsables. (García Cavero, Recuperado el 06-11-2017, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf).

2.2.4. Jurisprudencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad

El desarrollo de la jurisprudencia nacional respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad es escaso, no existe mucha jurisprudencia al respecto, citamos algunas jurisprudencias que se considera relevantes:

1. R.N. 607-2015, Lima Norte: Conversión de pena efectiva impuesta a prestación de servicios a la comunidad.

Sumilla: Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

Fundamento destacado:

Sexto.- Cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

3.1. Respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad

Séptimo.- Esta pena limitativa de derechos fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de

semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida. Al respecto, VALDIR SZNICK sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora (VALDIR SZNICK, 1985, p. 69).

2.- CASACIÓN N° 382-2012-LA LIBERTAD, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, La conversión de la pena se aplica cuando se dicte la sentencia, y la libertad anticipada es una institución procesal solo citada por la norma y no desarrollada por el legislador.

Sumilla: La conversión de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración que efectúa el juez al momento de dictar sentencia y luego de descartar la procedencia de la suspensión de ejecución o reserva del fallo condenatorio, y no en la etapa de ejecución de sentencia.

Fundamento cuarto.-

A. Sobre la conversión de la pena

1. El Código Penal vigente ha considerado cinco modalidades alternativas a la prisión efectiva que son las siguientes: a) sustitución de pena privativa de libertad; b) conversión de pena privativa de libertad; c) suspensión de la ejecución de la pena; d) reserva del fallo condenatorio; e) exención de pena. De las cuales la que tiene mayor aplicación es la suspensión de la ejecución de la pena y en menor grado la reserva del fallo condenatorio, y en un porcentaje casi nulo las demás medidas alternativas.

2. “El instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho Penal peruano, la posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en pena limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres” (Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Código Penal. Estudios Preliminares referentes al Código Penal. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, página treinta y dos). 3. Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que, en el caso concreto, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.

4. El artículo cincuenta y dos del Código Penal es el marco normativo en el cual reposa la conversión de la pena privativa de libertad, precisando dicha norma que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

5. Literalmente la norma señala: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio el juez podrá convertir la pena (...)”.

Además, que los tipos de pena sustituidos en la conversión de la pena son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y multa.

6. Los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Código Penal contemplan como causales de revocación de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de multa o de prestación de servicio o con la jornada de limitación de días-libres, lo cual se diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan un serie de reglas de conductas impuesta por el juez en la sentencia.

B. El momento de la conversión de la pena

1. El artículo cuarenta y seis del Código Penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificativas de la responsabilidad, considerando las circunstancias genéricas señaladas en el artículo invocado.

A su vez, el último párrafo del artículo cuarenta y siete del Código Penal establece que la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativas de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

Queda clara, entonces, que es de asumir que en la sentencia se deberá fundamentar la razón de la pena a imponer o pena sustitutiva elegida, ya que esta última resulta una medida alternativa de carácter subsidiaria frente a las otras penas que regula el Código Penal.

2. En efecto, si en un proceso penal se determinó la responsabilidad penal de una persona respecto al delito cometido, siendo condenado a pena privativa de libertad suspendida bajo ciertas reglas de conductas, resulta imperativo que esta deba ser cumplida en el plazo y modo señalado en la ley; toda vez que la conversión de pena es una alternativa que establece el Código Penal frente a la imposición de una pena efectiva de corta duración y de descarte de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio. Entonces, se tiene que por expresa disposición normativa la conversión de pena se efectúa al momento de emitirse sentencia; toda vez que opera residualmente, es decir, cuando no procede la condena condicional o reserva del fallo, y como estas se determinan al emitirse sentencia, la conversión de pena por otra alternativa se realizará al momento de emitirse sentencia.

3. El inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, lo cual implica que la sentencia se cumpla en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con

autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, tal como lo establece el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Existe una duda válida, que tiene trascendentales efectos prácticos, en torno al momento de aplicación del instituto de conversión de pena. Al respecto, existen dos posturas que sintetizan el estado actual.

Una primera postura considera que la medida alternativa de conversión de pena solamente opera durante la expedición de la sentencia, la emisión de la sentencia es realizada a través de un pronunciamiento jurisdiccional. El efecto principal de optar por esta postura es que no pueda ser ejercida nuevamente con la finalidad de desnaturalizar los otros sustitutos alternativos de la pena.

Una segunda postura considera que opera también en la fase de ejecución de sentencia. Esta postura señala que apelando a una interpretación sistemática de “todo el capítulo de la conversión de la pena”, lleva a la otra conclusión también jurídica válida y justa, de que su aplicación puede hacerse en fase de ejecución de sentencia; toda vez que el Código Penal no ha contemplado en forma expresa la conversión de penas en la etapa de ejecución, sin embargo, tampoco está prohibida.

5. Desde nuestra perspectiva, la solución al problema se halla en diferenciar las medidas alternativas adoptadas por el Código Penal al momento de su aplicación, lo cual determinará sus efectos durante la fase de ejecución de sentencia. En efecto, al momento de emitir sentencia, el juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y

seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

6. De lo mencionado, es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el magistrado está referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión. Sostener que se pueda realizar en un momento posterior, implicará que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, ya que se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta.

7. Esta interpretación se ampara en que la conversión de pena es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión.

8. Sobre las consideraciones precedentes, se concluye que la conversión de pena opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena.

**3.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°
2476 – 2005 LAMBAYEQUE**

ASUNTO:

Requisitos para considerar como no pronunciada la condena (remisión de pena) PRECEDENTE V INCULANTE: Fundamentos Jurídicos 4º al 7º.

2.2.5. Marco Jurídico-Normativo

2.2.5.1. Normativa Nacional

2.2.5.1.a. Código Penal Peruano

Artículo 52.- Conversión de pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y

siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 55.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres.

2.2.5.1.b. Decreto Legislativo N° 1300

Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o

b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

2.2.5.1.c. Decreto Supremo N° N° 014-2017-JUS

Que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de

libertad por penas alternativas en ejecución de condena, establecido en el decreto legislativo n° 1300.

2.2.5.1.d. Decreto Legislativo N° 1191

Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

2.2.5.1.e. Decreto Supremo N° 004-2016-JUS

Que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

2.2.5.1.f. Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (Oficio Circular)

Invocar a los jueces penales para que en los delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

Asimismo, dispondrá lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Dichas disposiciones deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.

2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Prestación de servicios a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad es aquel por el cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios, como por ejemplo, limpiar calles, jardines, registrar datos de archiveros, etc. Todos servicios públicos que no requieren mayor especialización, y que cualquier individuo puede ejecutar. La pena de prestación de servicios a la comunidad es, en este entendido, una sanción que puede perfectamente adaptarse o utilizarse como un sistema de gestión empresarial, es decir, de producción directa de generación de riqueza, productividad, rentabilidad, etc. Porque el servicio, por ejemplo, limpiar las calles de la ciudad, o los jardines públicos tiene un costo que asumen las instituciones públicas, y por ende, nosotros con nuestros tributos; por lo tanto, que un infractor de la ley penal, sea sancionado con la pena de prestación de servicios a la comunidad, nos genera inmediatamente una mano de obra no sólo barata, sino gratis, por decirlo de alguna forma. Además no genera ninguna compensación, y puede prestarse como se prestan los contratos de locación de servicios. Son estas las razones por las cuales se insertó un plan, o programa para la aplicación efectiva de este tipo de sanción penal, puesto que no sólo trataría de regenerar al infractor a través de la conciencia social, sino que generaría rentabilidad.

2.3.2. Pena suspendida.

La pena condicional ó más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurren determinados requisitos,

expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no residente ni habitual). Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta..

2.3.3. Penas limitativas

Víctor Prado Saldarriaga define a las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, como aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, por lo que bien estima que se las puede considerar como instrumentos de despenalización y su sustento se encuentra en la experiencia criminológica que demuestra que las penas de encarcelamiento de corta duración resultan estigmatizadoras y negativas para el condenado y por tanto

contraproducentes ya que además atentan contra el principio de humanidad de las penas, por lo que, en todos los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazarlas por estos mecanismos alternativos, uno de ellos es justamente el que es materia de nuestro estudio, como es el de prestación de servicios a la comunidad.

2.3.4. Pena privativa de libertad

Apunta BRAMONT-ARIAS TORRES que la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. El Estado mediante esta pena segrega a todos aquellos asociados que con su quehacer conductual han quebrado las bases del contrato social, en tal sentido, la cárcel se convierte en una institución total, son pues unos muros que separan al penado de la sociedad libre. (Recuperado el 06-11-2017, disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf)

f)

2.3.5. Conversión de la pena

La conversión es reemplazar (o sustituir) una pena, generalmente privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor intensidad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos. (Base legal artículo 52 código penal)

En nuestro país, la conversión se aplica para hipótesis en que no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo el juez convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privativa de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

2.3.6.- Sentencia condenatoria

La sentencia como acto jurisdiccional que decide definitivamente la responsabilidad o la inocencia del inculcado, debe sustentarse en premisas fundadas en los hechos que se investigan, hechos que se demuestran a través de las pruebas debatidas en el juicio oral. La sentencia debe contener un resumen de los hechos investigados, la identidad del procesado, el resumen de la acusación y de los alegatos de las partes, como también la valoración jurídica de los elementos materiales debatidos y probados, durante la etapa del juicio público, oral y contradictorio.

En resumen en la sentencia debe consignarse los hechos que constituyen premisas de las determinaciones que van a tomarse, expresando cuáles se consideran probadas, cuáles no, los fundamentos jurídicos de los cargos que se hagan al procesado y las bases en que se apoya el fallo que se profiera para condenar o absolver. La decisión que contenga la sentencia será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados como también sobre los cargos contenidos en la acusación y deberá referirse obligatoriamente a las solicitudes hechas en los alegatos finales por parte de los sujetos procesales. (Recuperado el 07-11-2017, disponible en: <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-sentencia-condenatoria-137208>)

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La hipótesis es aquella respuesta preliminar que se construye cuando se inicia con la investigación; es decir, es una probabilidad (no certeza) muy cercana a la verdad; algunos autores lo conceptúan como aquella respuesta tentativa, (conjetura científica) que se plantea para responder concretamente a la pregunta central de la investigación y sirve como guía para llegar a las conclusiones.

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

2.4.1. Hipótesis General.

La aplicación de la pena de Prestación de servicios a la comunidad es bajo en los juzgados penales de la Corte Superior de Puno, ello se debe a que las partes procesales no lo solicitan, trayendo como consecuencia la

superpoblación penitenciaria, y el fundamento de la pena de servicios a la comunidad está en la finalidad resocializadora, reintegradora y reeducadora del condenado y en este marco surge la necesidad de plantear una reforma del artículo 52 del Código Penal.

2.4.1.1. Hipótesis Específicas.

- a) Los fundamentos dogmáticos que sustentan la utilidad y la existencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad están referidos a la función resocializadora, reintegradora y reeducadora que cumple dentro de la sociedad penitenciaria.
- b) La causa de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en la Corte Superior de Justicia de Puno, se debe a que las partes procesales tanto el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica no lo solicita; y, la consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios.
- c) La aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, es una necesidad para fomentar y activar la utilidad de esta figura jurídica, y su aplicación debe ser imperativa.

2.5. OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.

CUADRON° 1: Operación de la Unidad de Investigación.

UNIDAD DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>“Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP”.</p>	<p>1.- los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p>	<p>1.1. Resocialización del condenado. 1.2. Inclusión del condenado a la sociedad. 1.3. El trabajo como una forma de humanización.</p>	<p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p>	<p>-Análisis de contenido</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Parfraseo</p>	<p>-Fichas bibliográficas.</p> <p>-Fichas de análisis de contenido</p>
	<p>2.- Las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p>	<p>2.1. Causas.</p>	<p>3.- Método de Interpretación jurídica</p>	<p>-Interpretación</p>	<p>-Ficha de Resumen</p>
	<p>3.- Reforma del artículo 52 del Código Penal.</p>	<p>3.1.- Facultad de juez. 3.2.- Aplicación Obligatoria.</p>	<p>4. Método de estudio de casos</p>	<p>-Citas textuales</p> <p>-Revisión Documental.</p>	<p>-ficha de citas textuales.</p>

III. MATERIALES Y MÉTODOS.

3.1. Enfoque y Diseño de Investigación

3.3.1. Enfoque de Investigación.

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor Carlos Muñoz Razo, Son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, *con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla.* (Cursiva es nuestro)

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio "*Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP*", para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos, divididos en tres componentes de estudio: (i) **los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad**, (ii) **Las causas de la escasa**

aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad. (iii)

Reforma del artículo 52 del Código Penal.

3.3.2. Diseño de Investigación.

En resumen para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 03 de Abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño DOGMÁTICO, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis desde la perspectiva de las teorías, doctrinas, y la legislación, y por otro lado, se enfocó al plano de las propuestas y soluciones; plantear la propuesta legislativa para modificar el artículo 52 del Código Penal, dado que la regulación actual está dada para que el juez con su amplia discrecionalidad decida o no convertir la pena privativa de libertad a una de prestación de servicios, es decir fortalece la facultad del juez, ahora bien, lo que se busca con la propuesta de reforma es convertir la facultad en obligatoria, es decir la conversión será y debe ser obligatoria, en un caso concreto donde se cumpla con los presupuestos, ello hará más efectivo la resocialización del condenado.

3.2. Objeto de Estudio.

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar

tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP.

3.3. Universo de Estudio.

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido a la Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y la propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se analizó los datos que se ha obtenido de las tesis que están mencionado en los antecedentes de la presente investigación, dado esas investigaciones recaban y analizan fuentes primarias; los casos, sentencias, los mismos que están sistematizados en estadísticas y base de datos, por ello que la presente investigación se centró en tomar como fuente secundaria a esos datos ya

recabados a fin de verificar el nivel de aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, y a partir de ello establecer las causas y las consecuencias. Los datos obtenidos y las operaciones realizadas mediante esta técnica nos sirvieron para construir y desarrollar el primer, segundo y tercer objetivo del estudio, es decir la utilidad de esta técnica radicó en acreditar el componente fáctico del estudio.

3.3.1.- Casos para acreditar la base fáctica de la investigación

La base fáctica (como muestra) de la presente investigación (tesis) está constituida por tesis de investigación (tesis) relacionados con las causas y factores que influyen en la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, tesis sustentadas entre los años 2016 y parte del 2017, distribuidos de la siguiente manera.

MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN: TESIS DE INVESTIGACIÓN (Locales y nacionales).

CASOS	LOCALES	NACIONALES	TOTAL
Tesis	X		01
Tesis	X		01
Tesis	X		01
Tesis		X	01
Tesis		X	01
			05

FUENTE: Biblioteca de la FCJP-UNA PUNO e Internet.
ELABORACIÓN: Personal

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger la muestra de la investigación fue la selección de carácter aleatoria.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Metodología en la investigación jurídica.

En el derecho al referirnos a la metodología nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc. En cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método, por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

Y la metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

En esta misma línea, citando al profesor Héctor Fix-Zamudio la investigación jurídica es: *“La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado”* (1995, p. 416).

3.4.2. Método en la investigación jurídica.

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009: 18)

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones,

categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En el estudio ejecutado, el objeto de análisis recayó en el artículo 52 del Código Penal, esto es referida a la **facultad discrecional que tiene el juez de convertir o no la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad**, el procedimiento que se siguió para la interpretación de esta norma Penal fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: *En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.* 2) Descomposición de la norma penal, aquí se identifica los siguientes presupuestos para la procedencia de conversión de la pena privativa: (i) en los casos que no procesa la libertad condicional, (ii) Que no proceda la reserva del fallo condenatorio, (iii) el juez **PODRÁ** convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en prestación de servicios a la comunidad, (iv) a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Los mismos que deben cumplirse para la procedencia de la conversión 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar los

fundamentos de la pena de prestación de servicios a la comunidad y a partir de ello postular la reforma del artículo 52 del Código Penal.

b) El Método Sistemático.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985, p. 187).

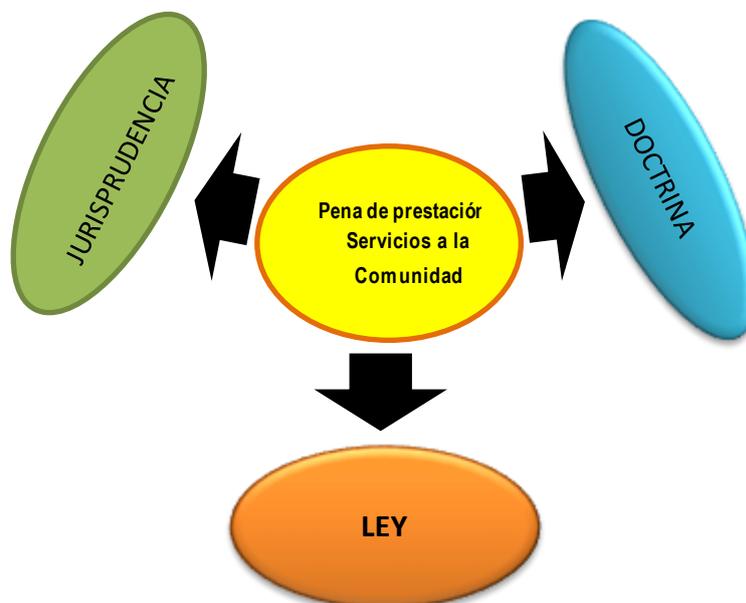
En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de Abril de 2017, y disponible en: <file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Analizar los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y la propuesta de reforma del artículo 52 del Código Penal a fin de*

optimizar su aplicación; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina y la normatividad vigente.

CUADRO N° 2 : Sistematización del método sistemático



Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

d) Estudio de Casos

(...) EISENHARDT (1989) conciba un estudio de caso contemporáneo como “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los casos que se recabó de las tesis que se ha consignado como antecedentes de la investigación, los mismos que sirvieron para acreditar la base fáctica de la investigación.

Otros métodos:

- 1) Dogmático - argumentativo**
- 2) Analítico – sintético.**
- 3) Interpretación - sistemática**

3.4.3. La Técnica en la Investigación Jurídica.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Análisis del discurso jurídico

3.4.4. Instrumentos de la Investigación

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacion-9217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas bibliografías
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de Revisión Documental

3.4.5. Eje Temático y Unidades de estudio de la Investigación.

CUADRO N° 3: Unidad y ejestemáticos de la investigación

Eje temático	Unidades de estudio
<p align="center">“Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP”.</p>	<p>1.- Los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p>
	<p>2.- Las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p>
	<p>3.- Reforma del artículo 52 del Código Penal.</p>

Fuente: Elaboración propia

3.4.6. Procedimiento de Investigación (Plan de Recolección de Datos)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis del Decreto Legislativo N° 1191 y los demás normas que regulan la pena de prestación de servicios a la comunidad, asimismo teorías, doctrina y jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

Segundo: En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos

que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y la propuesta de reforma del artículo 52 del Código Penal a fin de optimizar su aplicación.

Cuarto: Los procedimientos antes señalados se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, primeramente Analizar los fundamentos dogmáticos que justifican la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco teórico y los resultados de la investigación; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo; Analizar las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación deservicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno, para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo. Así también tenemos el tercer componente de estudio; Proponer la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal a fin de que sea obligatoria la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Quinto.- Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación jurídica nos permitimos analizar los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales, asimismo, se analizó la normatividad que regula la pena de prestación de servicios a la comunidad, este último ha sido el insumo más importante de la investigación, así también se consideró para el análisis los oficios circulares, donde se exhorta a los jueces de la república aplicar la pena de servicios a la comunidad, ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis del Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP, para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad, 2.- Las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, 3.- Finalmente se aborda la reforma del artículo 52 del Código Penal.

En este capítulo lo que se hizo es debatir y presentar los resultados de la investigación, se analiza porque es importante masificar el uso de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Los tres componentes de investigación, implícitamente llevan varios interrogantes a la vez, como: ¿Cuál es el fundamento de la pena de prestación de servicios a la comunidad? ¿De qué manera se cumple la resocialización del condenado en el sistema penal actual? ¿Cuáles son las causas que influyen en la inaplicación de esta figura jurídica?, ¿Cuáles con las consecuencias que genera la inaplicación de la pena de servicios a la comunidad?, ¿Es necesario plantear la reforma del artículo 52 CP, trasladándose de la facultad hacia una norma imperativa?

Estos son los puntos que sea debatido a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO N° 01

4.1.- Primer Componente de la Unidad de Investigación.

4.1.1.- *Analizar los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad que justifican su aplicación.*

4.1.1.1.- Análisis de los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Discusión:

UNO.- *Fundamento basado en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (aprobada el 9 de mayo de 2013).*

La Presidencia del Poder judicial emitió la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, mediante la cual invoca a todos los jueces penales a que, en cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena, con el fin de evitar la estigmatización que genera la prisión y se contribuya con la resocialización del sentenciado no peligroso y, sobre todo, que la prestación de servicios sea a favor del estado como retribución por el daño causado. El fundamento jurídico de dicha resolución está en la decisión del legislador de unificar la pena privativa de libertad al

permitir que sea sustituida, en los casos expresamente señalados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria.

La pena de prestación de servicios a la comunidad, es justificado por los efectos benéficos que genera para el imputado y para la sociedad, de imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad, en virtud de la cual el penado realiza, en libertad, labores a favor de aquella como medio rehabilitador. El fundamento central está en sus efectos resocializadores que son mayores que en la reserva del fallo condenatorio o la condena condicional, pues con dicha labor, el penado, asumiendo un rol activo, demuestra a la sociedad su voluntad de enmienda y de reinsertarse en ella.

DOS.- *Fundamento recogido en la exposición de motivos del Código Penal de 1991.*

La exposición de motivos del Código Penal, es sus partes pertinentes señala que en lo posible hay que dar mayor prioridad a las penas alternativas, entre ellos a la pena de prestación de servicios a la comunidad. La Comisión Revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión), y permitiendo sea sustituida, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen

a indagar por soluciones que, sin ser perfectas, constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito. (Exposición de Motivos del CP).

Las penas limitativas de derechos son la de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31). Dichas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador, no sea superior a 3 años (artículo 32). La pena de prestación de servicios a la comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (Exposición de Motivos del CP)

Una de los principales criterios de política criminal adoptado en el Código Penal de 1991, fue el de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración. Así, el legislador señaló como prioridad *“la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad”*. (Exposición de Motivos del Código Penal de 1991, apartado titulado “Las Penas”, en PRADO, V., Todo sobre el Código Penal, t. II, Idemsa, Lima, 1996, p. 24).

TRES.- *Fundamento jurisprudencial R.N. 607-2015, Lima Norte: Conversión de pena efectiva impuesta a prestación de servicios a la comunidad.*

Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

Fundamento Sexto.- Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

CUATRO.- *Fundamento doctrinario.*

Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad – y especialmente, la prestación de servicios a la comunidad - se sustentan, básicamente, en los principios de proporcionalidad y ultima ratio de las penas (aplicación subsidiaria). Su existencia y justificación radica en el uso de la prisión como último recurso, esto es, solamente cuando la gravedad de la afectación al bien jurídico así lo requiera o cuando no exista otra pena leve que

se pueda imponer. En principio, sólo podrá imponerse una pena privativa de libertad cuando se hallen en juego los bienes jurídicos más preciados e importantes para la convivencia del ser humano. (CAHUANA, 2017)

QUINTO.- *Fundamentos basados en la normatividad y los instrumentos internacionales.*

En la actualidad, existen documentos internacionales tales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio, aprobado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 que respaldan y promueven la aplicación de sustitutivos a la prisión. Así, en este documento se recomienda a los Estados miembros la introducción de medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos, conforme al principio de mínima intervención. Precisa, asimismo, que su finalidad es reducir la aplicación de las penas de prisión. (CAHUANA, 2017).

SEXTO.- *Fundamentos basados en la política criminal: penas alternativas y sustitutivas.*

En atención, pues, a sus formas y efectos sobre la pena privativa de la libertad, cuya utilización formal o material flexibilizan, cabe considerar a tales medidas, sustitutivos o subrogados como decisiones e instrumentos de despenalización. Es más, ya el Sub-Comité de Descriminalización, del Comité Europeo sobre Problemas de Criminalidad, en un conocido informe emitido en 1980, les otorgaba dicha calificación político criminal. Según el citado documento "el concepto de despenalización define todas las formas de atenuación dentro del sistema penal. En este sentido el traspaso de un delito

de la categoría de "crimen" o "felonía" a la de delito menor, puede considerarse como una despenalización. Esto también ocurre cuando se reemplazan las penas de prisión por sanciones con menores efectos negativos o secundarios, tales como multas, sistemas de prueba, trabajos obligatorios, entre otros" (Descriminalización. Informe del Comité Europeo sobre Problemas de la Criminalidad. Estrasburgo 1980. EDIAR. Buenos Aires. 1987, p. 23).

Por su parte, en España, ENRIQUE RUIZ VADILLO, aunque con ciertas reservas ha sostenido que "también se despenaliza cuando se establece un sistema de medidas alternativas" (Cfr. Enrique Ruíz Vadillo. Descriminalización y Despenalización. Reforma Penal y Descriminalización, en Reformas Penales en el Mundo de hoy. Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián. 1984,p. 378).

El origen de estos procedimientos y mecanismos despenalizadores varía en atención a su modalidad. Así por ejemplo, los sistemas de prueba como la condena condicional y el régimen de la probación se vienen empleando desde finales del siglo pasado. Mientras que el mayor número de sustitutivos o medidas alternativas, hoy conocidos, han sido promovidos a partir de los movimientos de la política criminal de la década del sesenta (En ese sentido José Luis De La Cuesta Arzamendi. Ob. cit., p. 322). Sin embargo, en todos ellos subyace un mismo objetivo: neutralizar el acceso a la prisión por breves períodos de tiempo. Sobre todo en atención a que la experiencia criminológica demuestra que este tipo de encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado. Y además al contrariar toda expectativa de prevención general o especial resienten las exigencias del principio de

humanidad (Cfr. M. Cobo del Rosal - T - S. Vives Antón. Derecho Penal. Parte General. 2da Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1987, p. 633).

SÉTIMO.- *El trabajo cumple el papel de humanización y transformación.*

En el año 1876 Federico Engels Explicaba cómo el trabajo cumple la histórica misión de ir creando un ser cualitativamente nuevo a partir de una especie anterior. Es decir: el trabajo como actividad creadora comenzaba a transformar la naturaleza y abría un capítulo novedoso en la historia.

El "trabajo" en sentido humano, es entendido como actividad creadora, como práctica que transforma el mundo natural y va transformando al mismo tiempo a quien la lleva a cabo.

Es en esa lógica que tiene sentido entonces lo dicho por Hegel: "el trabajo es la esencia del ser humano". Gracias al trabajo dejamos de ser monos, nos civilizamos, dejamos atrás el mundo animal y fuimos construyendo un ámbito enteramente simbólico: fue quedando modulado / superado / "pervertido" el instinto reemplazándose por la cultura.

La historia del ser humano, en definitiva, es la historia en torno a cómo fue organizándose ese acto tan especial, tan fundamental y definitorio que es el trabajo. Si el trabajo es la esencia de nuestra existencia, tal como están las cosas lo menos que puede decirse es que sea placentero para las enormes mayorías trabajadoras. Mientras el trabajo siga siendo explotado por alguien – enajenado, para decirlo con el término de los clásicos, alienado– seguirá siendo una pesada carga para quien lo hace. (COLUSSI, recuperado el 09-11-2017, en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=184068>)

4.2. SUB CAPITULO Nº 02

4.2.1.- Segundo Componente de la Unidad de Investigación.

4.2.1.1.- *Analizar las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno.*

4.2.1.2.- **Análisis de las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.**

UNO.- Respecto al nivel de aplicación de las pena alternativas a la pena privativa de libertad (prestación de servicios a la comunidad y otros).

1.1.- Según la investigación de GERSON ROMAIN LLANOS VILCANQUI (2017). El porcentaje de aplicación de los mecanismos alternativos en la muestra tesis examinada es: en el 19%, sin embargo de los procesos analizados *no se aplicó ningún mecanismo alternativo a la sanción penal*, debido a la gravedad del delito cometido, o en gran parte, al sobreseimiento del delito, siendo el 81% restante de casos en los que si se aplicó algún mecanismo alternativo a la sanción penal, siendo el delito en el que más se aplicó alguno de estos el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Los delitos respecto de los cuales se aplicó algún mecanismo alternativo a la sanción penal son: delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, delito de Apropiación Ilícita Común, Conducción en Estado de Ebriedad, Daño Simple, Defraudación, Difamación, Estafa Genérica, Exposición al Peligro de Persona Diferente, Lesiones Graves, Lesiones Leves, Receptación Aduanera, Uso de Documento Privado Falso. Sin embargo, la Reserva del Fallo Condenatorio

solo se aplicó respecto a cuatro delitos: Incumplimiento de Obligación Alimentaria, Conducción en Estado de Ebriedad, Daño Simple y Lesiones Leves; de lo que podemos extraer es que el nivel de aplicación de esta figura respecto de los delitos sobre los que se aplica también es baja, siendo solo un tercio de los delitos en los que se aplicó alguna medida alternativa a la sanción penal. De todos los mecanismos alternativos a la sanción penal, el mecanismo alternativo más aplicado es la Ejecución Suspendida de la Pena, con un 64% de aplicación, debido a que esta, aun si prorroga la ejecución de la pena, sí se dicta esta, y se ejecutará siempre que el sentenciado incumpla las reglas de conducta impuestas a su persona de forma grave o cometa un nuevo ilícito penal dentro del periodo de prueba; siendo el segundo la Reserva de Fallo Condenatorio, con un 32% de aplicación, considerado solo en caso de delitos "ligeros" y/o siempre que el dictado de una pena afectara a terceros, como personas dependientes del procesado, como en el caso del delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, y el ultimo la Exención de la Penal con un 0% de aplicación, que posee ciertos requisitos específicos que solo pueden hallarse en escasos casos particulares, además podemos considerar que, de forma meramente cuantitativa (simple número de casos observados) esta considera que la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio se aplica de forma cuantitativa en un nivel bajo, en base a que el 61% de la comunidad jurídica local considera esta afirmación, mientras que el 28% y el 11% por ciento considera que su aplicación es de nivel intermedio y alto, respectivamente.

Por lo que podemos concluir que el nivel de aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, cuantitativamente hablando, es superado ampliamente por

la Suspensión de la Ejecución de la Pena. Respecto al nivel de aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio en comparación a otras figuras afines, el porcentaje de aplicación baja es aún más alto (70%), el porcentaje de aplicación alta disminuye más (5%) y el porcentaje de aplicación intermedio se reduce ligeramente (25%); en concordancia, como se menciona párrafos arriba, el mecanismo alternativo más aplicado es la Ejecución Suspendida de la Pena, con un 64% de aplicación; siendo el segundo la Reserva de Fallo Condenatorio, con un 32% de aplicación. Así, se concluye que la Reserva del Fallo Condenatorio posee un nivel de aplicación bajo, tanto en forma meramente cuantitativa, como respecto de otras figuras.

DOS.- Causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

2.1.- Según la investigación de IVAN WILBER CHIARA PERALTA Y ALEXIS CUMPA CALLIRI (2017):

2.1.1.- la primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52º del Código Penal, se colige que la pena de multa reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden reemplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles; otra ausencia legal importante, es la falta de requisitos valorativos por parte del juzgado; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la

pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena. Falta claridad en la norma.

2.1.2.- La segunda causa es que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad-, ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%, sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida por ser legal dicho acuerdo. Así mismo se ha comprobado que la información sobre entidades receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad es del 0% y la capacitación a magistrados que efectúa la corte Superior de Justicia de Puno sobre pena limitativa de derechos es del 0%.

2.1.3.- La tercera causa es el nivel de conocimiento de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se llega a esta conclusión en merito a la encuesta por cuestionario aplicada a los jueces, que refleja un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y

explicativo de las manifestaciones del derecho. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

2.1.4.- Al efectuar la revisión de 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatros años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en los jueces, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 17.95% de los condenados en el año 2014, los juzgados penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente (cuadro N° 22), han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (Hurto agravado, Estelionato). Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

2.1.5.- Así mismo, luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al

76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatros años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 22.09% de los condenados en el año 2015, los juzgados Penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados. Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

2.2.- Según la investigación de LUCÍA JANETH RAMOS SANDOVAL, y KATIA ELIZABET RUIZ CAIPO, (2016):

2.2.1.- En la práctica judicial, los Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales del distrito de Trujillo optan por inaplicar la conversión de la pena privativa de libertad, a pesar de considerarla como una medida eficaz para la resocialización del condenado, toda vez que, existe una mayor predilección por parte de los Magistrados de aplicar la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2.2.- Las principales causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad por parte de los Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales del distrito de Trujillo son: el inadecuado e insuficiente desarrollo doctrinal sobre la conversión de la pena privativa de la libertad en el Perú y la escasa difusión de esta medida alternativa.

2.2.3.- Otro aspecto interesante en la praxis, es que hemos observado que muchos operadores, utilizan la conversión como una especie de beneficio penitenciario; cabe resaltar que la conversión es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, su función es evitar que una persona ingrese a prisión por periodos cortos, más no es sacarla de la prisión.

2.3.- Según la investigación de Javier Palacios Arce y otros (2009, “*Penas Limitativas de Derechos: prestación de servicios a la Comunidad*”).

2.3.1. Dada la crisis del Sistema Penitenciario la pena privativa de libertad –efectiva-, debería de aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales.

2.3.2. La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

2.3.3. Ante la crítica situación descrita en las conclusiones anteriores, las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, surge como una alternativa viable para, de un lado, insistir en

el fin principal de la pena, esto es la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios.

2.3.4. Pese a que este tipo de pena de prestación de servicios a la comunidad ha sido regulado desde hace más de dieciocho (18) años en el código penal vigente, los jueces penales solo en un mínimo porcentaje –casi imperceptible- aplican e imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva o condicional). Sin embargo, un número significativo de jueces de paz letrado viene aplicando a los sentenciados por faltas la pena de prestación gratuita de servicios a la comunidad. De ello surge la constatación de que la condicionalidad o suspensión de la se limita a la concurrencia mensual del sentenciado a firmar un cuaderno de control, que no pocas veces, se presta también a corruptelas de diversa índole. En tanto que la prestación de servicio aparece más drástica y coherente en su finalidad.

2.3.5. Uno de los argumentos de los jueces penales para no aplicar la pena de prestación de servicios, según nuestras encuestas, radica en que el control de la ejecución de dicha pena lo ejerce el INPE y no el juzgado; lo cual nos hace inferir que existen celos institucionales o probablemente, temor a perder su “cuota de poder”, sin tener en cuenta que el Estado es uno solo y todos debemos propender para alcanzar el bien común.

2.3.6. Son muy pocas las oportunidades en que los fiscales provinciales han solicitado en sus dictámenes acusatorios, la imposición a los acusados de

penas de prestación de servicios comunitarios; no obstante, la posibilidad legal de hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela. Así se verifica de las encuestas anexas.

2.3.7. El Instituto Nacional Penitenciario como órgano ejecutor encargado de derivar a los sentenciados a las diversas unidades receptoras y ejercer el control y cumplimiento de las penas de prestación de servicios comunitarios, no está cumpliendo a cabalidad con dichas funciones por falta de recursos presupuestarios, humanos y de infraestructura.

2.3.8. Las unidades ejecutoras o receptoras visitadas han sostenido, a través de sus representantes, que durante el año 2008 han tenido un número muy reducido de personas sentenciadas enviadas para el cumplimiento de la pena de prestación de servicios. En algunos casos sostuvieron que fueron supervisados por el INPE, en otros, indicaron que no recibieron la visita de los funcionarios de dicho instituto. Algunos, llegaron a sostener que sentían temor de la recepción y permanencia de sentenciados en sus locales ante la posibilidad de sufrir la sustracción de objetos o bienes por parte de aquellos, por lo que preferirían optar por fingir haberlos recibido otorgándoles una certificación de asistencia y los supuestos “trabajos realizados”.

2.3.9. El Ministerio de Justicia, desde la puesta en vigencia del código penal de 1991, no ha cumplido con difundir y promover como penas válidas para una rehabilitación del penado la prestación de servicios a la comunidad.

2.3.10. El Estado no ha previsto la aportación de recursos presupuestarios –económicos-, para implementar el mecanismo alternativo de pena materia del presente trabajo, pese a que demandaría menos recursos

que la construcción de centros penitenciarios y lo que ello implica, esto es, su equipamiento y sostenimiento, en tanto que la prestación de servicios por parte de los penados, a la par de servir para resocializarlos, se lograría concretar obras y servicios gratuitos a favor de la comunidad.

2.4. Según la investigación de GERSON ROMAIN LLANOS VILCANQUI (2017). los factores que influyen en el nivel de aplicación de las penas alternativas es el desconocimiento prácticamente nulo, siendo considerada su existencia por un 9% de la comunidad jurídica, en concordancia con la figura 9 y la figura 10 en el que se aprecia que el desconocimiento básico de estas figuras es prácticamente del total de la comunidad jurídica penal, siendo tan alto que debe de considerarse el conocimiento de la Reserva del Fallo Condenatorio al menos en un nivel básico ya no como un factor sino como una constante en la comunidad jurídica local. Respecto a los factores que influyen en el nivel de aplicación de las penas alternativas, el factor de la existencia de una arraigada cultura de castigo en nuestros operadores del Derecho y nuestra sociedad se encuentra muy presente, alcanzando un porcentaje de 28%, siendo uno de los de más importancia, influyendo de forma negativa en estos, haciendo que la sociedad espere algún tipo de sanción o perjuicio para el delincuente (como los antecedentes penales), y que la comunidad jurídica, en especial el Ministerio Público y el Poder Judicial, se muestre más reservada y cautelosa al momento de juzgar un caso en el cual podría aplicarse la Reserva del Fallo Condenatorio. Se revela como nuevo factor la gravedad del delito en el caso concreto, siendo considerado como factor por un 29% de la comunidad jurídica, dado que, aun si en el caso en concreto la pena a imponerse este dentro de los parámetros de esta figura

jurídica, no concurra la reincidencia, entre otros, el delito cometido en sí mismo reviste ciertas gravedad, hechos particulares del caso. Se revela como nuevo factor, el acuerdo al que arriban el imputado y el Ministerio Público respecto a la pena (terminación y conclusión anticipada), siendo considerado como tal por un 34% de la comunidad jurídica, dado que, en gran cantidad de casos donde se aplica la Reserva del Fallo Condenatorio, previamente o durante la audiencia de juzgamiento, el procesado y el Ministerio Público acuerdan, por lo general, que el procesado confiese la autoría del delito del que se le acusa y que asegure el cumplimiento de la reparación civil, a cambio, el Ministerio Público solicite y/o muestre su conformidad con la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio – siempre que se trate de delitos leves (conclusión anticipada), a fin de que el Juez considere y aplique esta medida. Así, la existencia de una arraigada cultura de castigo en nuestros operadores del Derecho y nuestra sociedad, la gravedad del delito en el caso concreto y el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público respecto a la aplicación de esta figura; se interrelacionan entre sí, sobretodo en el caso de los dos primeros respecto al último.

CUATRO.- Sistematización de las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad

De las cuatro investigaciones analizadas se advierte que existen diversas causas de la escasa o nula aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, entre ellos tenemos que el fiscal no pide en su requerimiento de acusación, confusa regulación de la norma, falta de cultura de aplicación de la pena de prestación de servicios, otro factor es la no supervisión

de parte de los órganos correspondientes, es así que en este apartado vamos a sistematizar las principales causas:

CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
1.- Arraigo cultural de Castigo	Nuestra sociedad, el sistema jurídico y el ordenamiento jurídico en general, tienen arraigado una cultura de castigo, de imponer una pena privativa de libertad, sin pensar en los efectos.
2.- Discrecionalidad del Juez	Si bien se puede cumplir con todos los requisitos para convertir una pena privativa de libertad, sin embargo está condicionado a la discrecionalidad del juez.
3.- Acuerdo entre Ministerio Público y el procesado	El juzgado muchas veces se hace llevar y se limita a respetar el acuerdo que el Ministerio Público y el imputado postulan, como la terminación anticipada y la conclusión anticipada. Ante esa circunstancia el juez se ve limitado a aprobar únicamente el acuerdo.
4.- Deficiente regulación normativa	Las tesis objeto de análisis enfatizan este punto, en el sentido que el artículo 52 del CP, otorga amplia discrecionalidad al juez, prácticamente como si de él dependiera la conversión de una pena privativa en una de prestación de servicios a la comunidad.
5.- El MP no solicita la pena	La casusa más importante nace, a

<p>limitativa de derechos en su requerimiento de acusación</p>	<p>partir de que el Ministerio Publico, no solicita la imposición de una pena de prestación de servicios en su pretensión penal, siempre solicita una pena privativa de libertad olvidándose de las penas alternativas, teniendo en cuenta que son más eficaces.</p>
<p>6.- Nivel conocimiento de los magistrados</p>	<p>Esta es una conclusión a la que arriban las tesis objeto de análisis, señalando que uno de los factores que influye en la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad es el bajo conocimiento de los magistrados y los litigantes. Sin embargo esta causa no tiene una justificación consistente, ya que los magistrados para ser nombrados pasan por un examen rigurosos, y no podrían tener bajos conocimientos.</p>
<p>7.- Practica judicial habitual</p>	<p>La práctica habitual, clásica y hasta muchas veces desproporcional, del poder judicial es la imposición de la pena privativa de libertad, y ello ocurre porque no tenemos jueces innovadores, propositivos, concedores de las salidas alternativa, que sean capaces de detectar las graves consecuencias que ocasiona una pena privativa de libertad.</p>
<p>8.- Insuficiente desarrollo doctrinal</p>	<p>Una de las casusas que se advierte es el poco desarrollo doctrinal respecto a las penas alternativas, es</p>

	<p>escaso el desarrollo y la investigación, pocos estudios del derecho miran y enfocan el asunto, razón por la cual no se arraiga la aplicación de este tipo de penas como es la prestación de servicios a la comunidad.</p>
<p>9.- Ausencia de arrepentimiento y la actitud de reparar el daño</p>	<p>Esta es una de las causas que debe tomarse en cuenta para convertir la pena privativa de libertad, además del criterio de la pena que no debe superar los cuatro años en la pena concreta.</p> <p>Por ello en la investigación consideramos que este criterio deberá ser incluido.</p>
<p>10.- No se difunde</p>	<p>Una de las causas de la baja aplicación está relacionado con la poca difusión de este tipo de penas alternativas, en seminarios, congresos y talleres, para incentivar su aplicación.</p>

4.3. SUB CAPITULO N° 03

4.3.1.- Tercer Componente de la Unidad de Investigación.

4.3.1.1.- Proponer la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal a fin de que sea obligatoria la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

4.3.1.2.- Análisis legal del artículo 52 del CP.

UNO.- *Discusión y debate respecto a al artículo 52 del Código Penal.-*

1.1.- La problemática del artículo 52 del CP se presenta en dos aspectos:

En primer lugar encontramos, lo expresado en el artículo 52 del Código Penal, el que refiere *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.”* Literalmente la norma señala *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio el Juez podrá convertir la pena...”*; lo que implica que el juez después al hacer una valoración de la pena a imponer, concluye que no son procedentes las penas de la condena condicional o reserva del fallo; y si estas penas no resulta procedentes, entendiéndose que no están de acuerdo al derecho, resulta como consecuencia lógica que la pena a dictarse es una de mayor gravedad (detención); por lo que mal podría convertirse una pena privativa de libertad efectiva, a que el juez concluyo en aplicar, en una de limitación de días libres o de prestación de servicios a la comunidad, si se entiende que estas son más beneficiosas para el condenado, que presenta un pronóstico favorable de conducta futura; por lo que la redacción del artículo 52 del Código Penal implica una motivación especial por parte del operador judicial, a diferencia de las otras penas alternativas.

1.2.- Segundo, el artículo 53 del Código Penal contempla como causales de revocación de la conversión de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de la multa o de la prestación de servicios signado a la jornada de limitación de días libre, ello a diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan una serie de reglas de conducta impuestas por el juez en la sentencia; es consabido que dentro de las pretensiones de la parte afectada por un acto ilícito, es de que le sea resarcido la restitución del bien, así como el daño y perjuicio causado, lo que se plasma en la reparación civil; y si esta se halla comprendida como una regla de conducta (reparar el daño ocasionado por el delito), quien puede ser requerido por el órgano jurisdiccional a instancia de la parte para que cumpla con su obligación, estando facultado el juez los requerimiento o amonestaciones expresas, llegando incluso a la revocación de la pena (sea suspendida o reserva del fallo) cuando el obligado se mantiene firme o constante en no reparar el daño, habiéndose pronunciado en tal sentido la Corte Suprema.

DOS.- La conversión de la pena.

Este sustituto penal puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En otros países, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa. (CATHEDRA – Espiritu del Derecho Nro. 2, Año 2 – Mayo 1998).

Y para que proceda esta medida alternativa se exige como condiciones:

a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; y, b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio. (Artículo 52 del Código Penal).

TRES.- ¿En qué casos, es procedente la conversión de penas para condenados? según las normas vigentes

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten determinadas condiciones.

Estas son:

Haber sido condenado a pena privativa de libertad menor de 4 años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado de prisión; o haber sido condenado a menos de 6 años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen carcelario.

No procede en cambio cuando la condenada es por delitos cometidos como miembros de una organización criminal, cuando es reincidente, o cuando su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de la libertad, entre otros.

Base legal: Decreto Legislativo N° 1300 de fecha 30 de diciembre 2016.

CUATRO.- ¿Diferencia entre conversión, sustitución y conmutación de penas?, su base legal y en qué circunstancias se aplica.

3.1.- La conversión.-

La conversión es reemplazar (o sustituir) una pena, generalmente privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor intensidad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos. (Base legal artículo 52 código penal)

En nuestro país, la conversión se aplica para hipótesis en que no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo el juez convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privativa de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

3.2.- La sustitución

La Sustitución de Penas Privativas de Libertad se encuentra regulada en los artículos 32º y 33º del Código Penal. Ella está vinculada con la operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres. Su fuente legal extranjera la encontramos en el artículo 44º in fine del Código Penal Brasileño de 1984.

Siguiendo el razonamiento de COBO-VIVES estamos ante un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida que analizamos involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no detentiva del condenado.

Ahora bien, tal como aparece regulada, la sustitución de penas es una alternativa que la ley deja al absoluto arbitrio judicial. Únicamente se exige que la pena privativa de libertad sustituible no sea superior a tres años. En la medida, pues, en que el Juez considere en atención a la pena conminada, para el delito y a las circunstancias de su comisión que el sentenciado no merece pena por encima de dicho límite, él podrá aplicar la sustitución, consignando en la sentencia la extensión de la pena privativa de libertad que se sustituye. Sin embargo, somos de opinión que en la decisión sustitutiva deben sopesarse también otros factores como lo innecesario de la reclusión y la inconveniencia, por razones preventivo generales y especiales, de no optar por otro tipo de medida alternativa como la suspensión condicional o la reserva del fallo (Cfr. Luis Bramont Arias - Luis A. Bramont Arias-Torres. Ob. cit., pp. 207 y 208).

3.3.- Conmutación

La conmutación de penas es una medida motivada por la voluntad política de corregir los errores judiciales cometidos en la aplicación de la legislación penal antiterrorista (1992-1997). Ella supone sustituir la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por una sanción de menor duración pero de igual naturaleza. Base legal: ART. 118, INC. 21 DE LA CONSTITUCION Y LEY No. 26655, la impuesta a condenados por delitos de terrorismo.

CINCO.- ¿El juez al recibir una solicitud de conversión de la pena, después de emitida la sentencia, Cómo resolvía antes de Decreto Legislativo N° 1300?

En concreto el juez debe rechazar la solicitud. Fundamento; la Corte Suprema en la Casación N° 382-2012-La Libertad, ha sostenido que no es posible amparar una solicitud de conversión de pena luego de emitida la sentencia. Precisa que esta es una facultad discrecional del juez derivada de la valoración de la personalidad del agente y las circunstancias particulares del hecho punible.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha precisado que la facultad del juzgador de convertir la pena deriva de la valoración que realiza al momento de la determinación judicial de la pena concreta. Por lo tanto, no es posible la conversión luego de emitida la sentencia.

Y es que al emitir un fallo, el juzgador valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para decidir si, previo proceso intelectual, procede o no la conversión de la pena aplicable al caso concreto.

SEIS.- Hacia la superación de la cultura de la pena privativa de libertad sustituyendo por las penas alternativas

Es evidente que el objetivo primordial de las penas alternativas, es de la aplicación de una pena justa, con percepción favorable por la sociedad, venciendo la cultura de pena privativa de libertad, que ha mostrado no ser eficiente; pero que las alternativas que se den tampoco constituyan penas simbólicas y conseguir más bien una buena recepción social, con respecto a los tipos de delitos que encajen dentro de un catálogo idóneo para la aplicación de las penas alternativas. (Moreno, 2017).

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Los fundamentos de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad tienen su base, en la eficacia resocializadora, inclusión del condenado a la sociedad y fomentar el trabajo como mecanismo para reparar el daño que ha causado. Ahora bien, la aplicación de la pena de servicios a la comunidad es baja en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Puno, ello se debe a que las partes procesales no lo solicitan, trayendo como consecuencia la superpoblación penitenciaria, y el fundamento de la pena de prestación servicios a la comunidad está en la finalidad resocializadora, reintegradora y reeducadora del condenado y en este marco surge la necesidad de plantear una reforma del artículo 52 del Código Penal.

SEGUNDA: Los fundamentos dogmáticos que sustentan la utilidad y la existencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad están referidos a la función resocializadora, reintegradora y reeducadora que cumple dentro de la sociedad penitenciaria. Los fundamentos de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad también tienen su base en inclusión del condenado a la sociedad y fomentar el trabajo como mecanismo para reparar el daño causado.

En cuanto al sustento normativo, se encuentra establecido en el artículo 52° del Código Penal, como también en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitida por el poder judicial en fecha 9 de mayo de 2013, donde se exhorta a los jueces dar

prioridad en la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad. El sustento jurisprudencial esta materializado en R.N. 607-2015, Lima Norte, donde señala que Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

TERCERA: Las causas que limitan la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad están enmarcados en los siguientes aspectos: *cultura de castigo*, ello implica que nuestra sociedad y nuestro ordenamiento jurídico tiene arraigado una cultura punitiva, preferencia de la pena privativa antes que las medidas alternativas. *Discrecionalidad del Juez*, ello se da a partir de que la norma le faculta al juez, es decir le otorga esa amplia libertad de imponer o no la pena de prestación de servicios a la comunidad. Otra de las causas es que tanto el Ministerio Público y el Imputado ya postulan al juez un *acuerdo ya preestablecido*, en este escenario al juzgado lo único que queda es aprobar o desaprobar los términos de la terminación anticipada o conclusión anticipada, ello indirectamente limita la aplicación de la pena de prestación de servicios. Respecto a la *regulación normativa*, desde nuestro punto de vista esta debe ser reformada, eliminando la facultad del juez, convirtiéndola en una obligación para masificar la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, se debe a que las partes procesales tanto

el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica *no lo solicitan*; y, la consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios.

CUARTA: La aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, es una necesidad para fomentar y activar la utilidad de esta figura jurídica, y su aplicación debe ser imperativa.

Para tal efecto planteamos la reforma del artículo 52 del código penal, modificando la el extremo de la facultad del juez convirtiéndola en una obligación, de la facultad a la imperatividad, para aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad, dado que fomenta una verdadera resocialización del condenado. El mismo que esta sistematizado en el anexo N° 6 de la presente investigación.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda la aprobación del proyecto de ley planteado en la presente investigación, dado que una de las problemáticas que presenta la pena de prestación de servicios a la comunidad es su baja aplicación, entonces para solucionar este asunto se plantea el proyecto de ley donde se enfatiza la aplicación obligatoria de esta pena en los casos que se cumpla con los requisitos, eliminando de esta manera la discrecionalidad o el margen de libertad que actualmente tiene el juez.

SEGUNDA: Se recomienda mejorar la coordinación institucional, entre el poder judicial y el instituto nacional penitenciario a fin de que las ejecuciones de las penas de prestación de servicios a la comunidad sean óptimas y adecuadamente supervisadas, dado que en la actualidad estas penas no se están ejecutando adecuadamente, incluso hay condenados a esta pena que nunca han cumplido con los trabajos señalados.

TERCERA: Se recomienda, promover la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, en la población en general, realizando talleres y actividades a fin de que las personas conozcan sus virtudes, internalizar las penas alternativas, ello en un futuro inmediato evitara la sobrepoblación penitenciaria. Y promoverá una verdadera y efectiva resocialización del imputado.

CUARTO: Se recomienda, a las entidades receptoras del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), dar mayor prioridad al cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad, a fin de efectivizar la verdadera resocialización, reeducación y reincorporación del sentenciado a la sociedad.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ARIAS, L. (1995). Código Penal anotado, Editorial San Marcos, Peru.
2. ARIAS, L. (2008). Manual de Derecho Penal, Editorial Eddili, Lima-Perú.
3. BALDOVA M. A. (1998) *Penas privativas de Derechos en Lecciones de Consecuencias Jurídicas del delito*. Gracia Martín, Luis (coordinador). Editorial Tirant lo blanch, Valencia.
4. CÓDIGO PENAL, (2017). Editorial Grijley, Lima-Perú.
5. GÓMEZ, J. L. (2003) “*Apuntes sobre la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*”.
6. GONZALES, J. (2008). Investigación Jurídica, Editorial Pacífico, Perú.
7. GONZALES, J. (2017). El Proyecto de Tesis en Derecho-La forma más fácil de hacerlo, Editorial Altiplano E.I.R.L., Perú.
8. HURTADO, J. (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General, Editorial Grijley.
9. LARRAURI P. (1997). *Penas Alternativas a la prisión*. Bosch, Barcelona.
10. MAPELLI C. Borja/ Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. 3º edición. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
11. MUÑOZ, F. (1995). Derecho Penal y Control Social, Derecho Penal Parte General, Editora jurídica “Grijley”.
12. NAVARRO A. M. “El sistema de penas en el CP peruano de 1991” en Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código penal. José Hurtado Pozo (Director). Editorial Grijley, Lima, 1999.
13. PEÑA R. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 1. Editorial Grijley. 2da edición. Editorial Grijley, 1995.
14. PRADO, V. (1995). El Sistema de Penas, Editorial Grijley, Lima-Perú.

15. REATEGUI, J. (2016). Código Penal Parte General, Editorial Grijley.
16. RENART F. “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad desde una perspectiva comparada” en Anuario de Derecho Penal, Lima, 1999.
17. ROBERTO C. Estudios Penales. Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima, 2003.
18. ROJAS, F. (2016). Código Penal Parte General-Comentarios y Jurisprudencia, T. I, Editorial RZ Editores, Lima-Perú.
19. ROXIN, C. (1998), Dogmática Penal y Política Criminal, Editorial Idemsa.
20. SANZ N. Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana. Editorial Colex, Madrid, 2000.
21. TAMARIT, M. (1996) “*De la penas privativas de derechos*”, en Comentarios al Nuevo Código Penal. Quintero Olivares, Gonzalo (director). Aranzadi editorial.
22. VILLAVICENCIO, F. (1994). Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial Grijley.
23. ZARZONA, C. (1993). Derecho Penal – Parte General, I. Editorial Fondo de Fomento a la Cultura.

ANEXOS

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
" PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: TRATAMIENTO Y PERUANO".	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y es necesario plantear la reforma del artículo 52 del Código Penal?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad?</p> <p>2.- ¿Cuáles son las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno?</p> <p>3.- ¿Es necesario realizar la reforma del artículo 52 del Código Penal, para una efectiva aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar los fundamentos, la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y la propuesta de reforma del artículo 52 del Código Penal a fin de optimizar su aplicación.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Analizar los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad que justifican su aplicación.</p> <p>2.- Analizar las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno.</p> <p>3.- Proponer la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal a fin de que sea obligatoria la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Es bajo la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los juzgados penales de la Corte Superior de Puno, debido a que las partes no solicitan, trayendo como consecuencia la superpoblación penitenciaria, y el fundamento de la pena de servicios a la comunidad está en la finalidad resocializadora, reintegradora y reeducadora del condenado y en este marco surge la necesidad de plantear una reforma del artículo 52 del Código Penal.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- Los fundamentos dogmáticos que sustentan la utilidad y la existencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad están referidos a la función resocializadora, reintegradora y reeducadora que cumple dentro de la sociedad penitenciaria.</p> <p>2.- La causa de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en la Corte Superior de Justicia de Puno, se debe a que las partes procesales tanto el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica no lo solicita; y, la consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>3.- La aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, es una necesidad para fomentar y activar la utilidad de esta figura jurídica, y su aplicación debe ser imperativa.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO:</p> <p>Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y la propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1.- Los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad.</p> <p>2.- Las causas de la escasa aplicación de la pena de servicios a la comunidad.</p> <p>3.- Reforma del artículo 52 del Código Penal.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Dogmático-Propositiva</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Análisis</p> <p>-Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de Resumen.</p>

ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: *“La pena de trabajo en beneficio de la comunidad desde una perspectiva comparada: El consentimiento”.*

Ficha N° 01.

Autor: RENART, F. (1997).

Pág.: Texto Virtual, disponible en:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_08.pdf. (13-11-2017)

“(…) El consentimiento del penado aparece como premisa fundamental por cuanto la imposición de la pena sin su anuencia debe reputarse inconstitucional en base a la prohibición expresa de los trabajos forzados proclamada en el art. 25. 2º de la Constitución española de 1978. En la misma línea, el art. (p. 187) 23 de la Constitución Peruana de 1993 establece que " Nadie está obligado a prestar trabajo... sin su libre consentimiento". La expresa utilización del pronombre " nadie ", con un propósito globalizador y unicomprendido, debe interpretarse conforme a su tenor literal. Por ello, puede difícilmente aceptarse la irrelevancia que el legislador penal peruano otorga al consentimiento del condenado en la imposición de la pena de prestación de servicios. La posición mantenida por un sector de la doctrina andina, justificando tan cuestionable decisión legislativa, basándose en su no contradicción con el contenido del art. 2 del Convenio N° 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso de 1930, ni con los principales instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, debe ser seriamente cuestionada”.

Nota: Este es uno de los tópicos que se desarrollan en la investigación, en el marco de la investigación.

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN

TESIS PRESENTADO: GERSON ROMAIN LLANOS VILCANQUI.

TITULO DE TESIS: Nivel de Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio en el Distrito Judicial de Puno, Año Judicial 2015.

CONCLUSIONES: (i) De todos los mecanismos alternativos a la sanción penal, el mecanismo alternativo más aplicado es la ejecución suspendida de la pena con un 64% de aplicación, siendo el segundo la reserva del fallo condenatorio con un 32% de aplicación, en tercer lugar la conversión de la pena con un 4%, y por último la exención de pena con un 0% de aplicación. (ii) Respecto a los factores que influyen en el nivel de aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, tenemos: a) Desconocimiento de la Norma, b) Existencia de una arraigada cultura de castigo en nuestros operadores del derecho, c) Acuerdo arribado entre el imputado y el representante del Ministerio Público, d) El representante del Ministerio Público no lo solicita.

ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“Pena de PRESTACIÓN de SERVICIOS a la comunidad y la propuesta de REFORMA del artículo 52 del CPP”.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

- 1.1. Título de contenido: **“La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”**
- 1.2. Autor: PEÑA. R. (2017).
- 1.3. Lugar de edición: Lima – Perú, Editorial: Grijley

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p>ARGUMENTOS</p> <p>Es aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad, importa una prestación social no remunerativa, que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella , asume los costes negativos de sus infracción normativa, promoviendo su rehabilitación social, no es propiamente una relación jurídico- laboral, en tanto no se advierte un consenso entre las partes</p>
<p>ANALISIS</p> <p>A la pena de prestación de servicios a la comunidad, se le atribuye un rol social, es decir; comporta una forma novedosa de reintegrar al penado a los labores comunitarios, que desconoció con su obrar antijurídico.</p>
<p>OBSERVACION</p> <p>Los trabajos comunitarios a efectuarse no son de naturaleza infamante ni degradante, sino al contrario, son en suma provechosos, tanto par el penado como par la sociedad.</p>

**ANEXO N° 05
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

- 1.1.- **TÍTULO:** Código Penal Parte General
- 1.2.- **AUTOR:** REATEGUI. J.
- 1.3.- **LUGAR DE EDICIÓN:** Lima – Perú. **AÑO:** 2016
- 1.4.- **EDITORIAL:** Grijley.

II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

TEORÍA O CASO	ARGUMENTO	PAG.
Finalidad de la Pena de Prestación de servicios a la Comunidad	Es la de facilitar la reinserción del condenado, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de sanciones.	125
Lugares donde se prestará el trabajo impuesto	Este tipo de labores se desarrollarán en entidades asistenciales, Hospitales, Escuelas, Orfanatos, Asilos, entre otras instituciones.	126

(Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma desde nuestra propia perspectiva; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, videos, audios, entre otros).

ANEXO N° 06**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO****FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS****ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

PROYECTO DE LEY

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada al Congreso de la Republica mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se propone la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal y la incorporación de un supuesto (adicionar un párrafo) en el artículo indicado sobre CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a fin de establecer los criterios (proporcionalidad, mínima lesividad y la reparación del daño) en las cuales será obligatorio convertir la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos**1.1.- Enfoque de la problemática**

El presente proyecto de ley pretende solucionar la problemática surgida a partir de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en las sentencias condenatorias referidos a los delitos de menor gravedad cuya pena máxima no supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

Asimismo, mediante la investigación se ha establecido que las causas estructurales de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios de la comunidad están relacionadas con el arraigo de la **cultura de castigo**, ello implica que nuestra sociedad y nuestro ordenamiento jurídico tiene arraigado una cultura punitiva, preferencia de la pena privativa antes que las medidas alternativas, así también otra de las causas es la regulación del artículo 52 del CP referida a la **Discrecionalidad del Juez**, ello se da a partir de que la norma le faculta al juez, es decir le otorga esa amplia libertad de imponer o no la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Teniendo en cuenta que nuestro actual sistema penal, en el artículo 32° y siguientes prevé que las penas limitativas de derechos como son la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, pueden ser aplicadas como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años; sin embargo en la actualidad se advierte que los jueces penales siguen optando por continuar imponiendo penas privativas de libertad, a pesar que nuestro código sustantivo prevé la aplicación de otra clase de penas, que ayudan a resocializar, reincorporar y reeducar al penado a la sociedad. El fundamento de las pena de prestación de servicios a la comunidad es que la privación de la libertad es de ultima ratio, se debe preferir otras formas de sanción diferentes a la privación de libertad y agotadas estos mecanismos recién imponer la pena privativa, asimismo, el beneficio de prestación de servicios a la comunidad es que esta pena es coherente con la finalidad de la pena, cual es la resocialización, la inserción del condenado a la sociedad, es

decir, esta forma de sanción coadyuva eficazmente en la resocialización del sentenciado.

Ahora bien, una de las consecuencias directas, están las cárceles con sobrepoblación penitenciaria, la inmensa mayoría de ellas en condiciones infrahumanas a quienes el Estado casi los ha abandonado a su suerte, en tal sentido también tenemos que señalar que población penitenciaria representa al mismo tiempo un gasto para el estado peruano; en los últimos años la población penitenciaria en nuestro país ha crecido significativamente como consecuencia del incremento de la criminalidad, por lo que, debido a ésta problemática surgen nuevas propuestas de aplicación y cumplimiento de la pena, como una respuesta de solución a dicha problemática.

1.2.- Finalidad

La presente reforma legislativa se postula con la finalidad de modificar el artículo 52 del Código Penal a fin de que la conversión de la pena ya no sea facultad del juez para su aplicación sino establecer que esta norma sea imperativa, remplazando la palabra “podrá” por “deberá”, para que sea obligatorio la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad, ello para que su aplicación que masifique y amplíe de esa manera evitar la sobrepoblación penitenciaria.

En la misma línea, con el presente proyecto de ley se pretende incluir un nuevo párrafo en el artículo 52 del Código Penal donde se señale los criterios adicionales para la aplicación de la conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad, referidos a la proporcionalidad y la mínima afectación al bien jurídico.

2.- Costo Beneficio:

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada; no demandará recursos adicionales del Estado, dado que únicamente se propone la reforma parcial del artículo 52 y la incorporación de un párrafo donde se señale los criterios adicionales para la aplicación de la conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

3.- Fórmula legal:**PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2017**

Propuesta legislativa que reforma parcialmente el artículo 52 del Código Penal, cambiando el poder discrecional del juez por una norma imperativa, a fin de que las conversiones de la pena privativa de libertad sean obligatorias ello con la finalidad de reinsertar a los condenados a la sociedad y fomentar el trabajo como castigo.

Artículo. 1.- Modifíquese el artículo 52 del Código Penal “CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”, bajo los siguientes términos:

Redacción actual del artículo 52 del Código Penal Decreto Legislativo N° 635 de fecha 08-04-1991	Redacción modificada del artículo 52° del Código Penal Peruano del 2004, (Propuesta de Reforma).
“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad. En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva	“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad. En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva

del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

del fallo condenatorio, el juez **deberá** convertirla pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

El juez para convertir la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad deberá analizar los siguientes criterios:

- a) Principio de Proporcionalidad.**
- b) Mínima lesividad**
- c) Reparación del daño.**

Artículo 2.- De la vigencia de la ley.

La presente ley, entrara en vigencia en el plazo de (30 días calendarios) de publicación en el diario el peruano.

Disposiciones finales

Primera.- modificase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Puno, 20 de octubre del 2017.